



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-003/2017 Y TECDMX-JEL-004/2017
ACUMULADOS

ACTORES: GERARDO ROMERO MARTÍNEZ Y OTROS EN SU CARÁCTER DE COORDINADORES DE CONCENTRACIÓN COMUNITARIA DEL CONSEJO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN CUAJIMALPA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

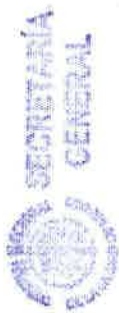
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: ABDÍAS OLGUÍN BARRERA Y LUIS GUILLERMO ROSETE MORALES

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil diecisiete.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública de esta fecha, **resuelve modificar** el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2017**, emitido el cinco de julio de dos mil diecisiete¹, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual aprobó la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018, en el particular, lo relativo a Cuajimalpa de Morelos.

¹ En adelante, todas las referencias a las fechas se entenderán que ocurrieron en dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.



2017 OCT 12 PM 4:15

RECIBIDO
OFICINA DE ACTUARIOS

TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral Local</i>
Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Comisión</i>
Comité Técnico para la determinación de la división de las Circunscripciones en las que se asignarán Concejales, en las demarcaciones territoriales, para el Proceso Electoral 2017-2018	<i>Comité Técnico</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal, Carta Magna y/o Constitución General de la República</i>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	<i>La Convención</i>
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	<i>Convenio 169</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte Interamericana</i>
Dictamen sobre la delimitación de las Circunscripciones de las Demarcaciones Territoriales en las que se asignaran concejales en el Proceso Electoral 2017-2018	<i>Dictamen</i>
<i>Ficha de análisis de las observaciones al primer escenario de circunscripciones Cuajimalpa de Morelos</i>	<i>Ficha de análisis</i>
Gaceta Oficial de la Ciudad de México	<i>Gaceta Oficial</i>
Gerardo Romero Martínez, Abel Sánchez Bejero, José Manuel Hernández Almeida y Vicente Sánchez	<i>Parte actora, actores y/o promoventes</i>



**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Instituto, Instituto Electoral, autoridad administrativa electoral, IECM y/o autoridad responsable

Instituto Nacional Electoral

Instituto Nacional Electoral o INE

Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México

Ley Procesal

Plan de Trabajo para la Determinación de la División de Circunscripciones en las que se asignarán Concejales, en las demarcaciones territoriales, para el Proceso Electoral 2017-2018

Plan de Trabajo

Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Protocolo de consulta a los pueblos originarios

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Tribunal Electoral y/o órgano jurisdiccional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Sala Ciudad de México

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte y/o SCJN

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos efectuada por los actores en las demandas, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte:

PRIMERO. Publicación normas y acuerdos del *Instituto*.

- I. El cinco de febrero, fue publicado en la *Gaceta Oficial*, el Decreto por el que se expidió la *Constitución Local*.
- II. El siete de junio, a través del decreto publicado en la *Gaceta Oficial*, fue expedido el *Código Electoral Local* y la *Ley Procesal*.
- III. En la misma fecha, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió los acuerdos **ACU-35-17** y **ACU-36-17**, por medio de los cuales aprobó el *Plan de Trabajo*
- IV. El veinte de junio, con el objeto de dar a conocer el *Plan de Trabajo*, se llevó a cabo la correspondiente asamblea informativa con la presencia de representantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas con residencia en la Ciudad de México.
- V. El veintidós de junio, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, generó el “Primer Escenario” de circunscripción en las demarcaciones territoriales.
- VI. El cuatro de julio, en la sesión del *Comité Técnico* se realizó la presentación del “Escenario Final” de las circunscripciones.

SEGUNDO. Acto impugnado.

El cinco de julio, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2017**, mediante el cual aprobó la



delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018, entre ellos la correspondiente a Cuajimalpa de Morelos.

TERCERO. Juicios Electorales.

A. TECDMX-JEL-003/2017.

I. **Presentación de Demanda.** El trece de julio, Gerardo Romero Martínez en su calidad de Coordinador de Concentración Comunitaria del Primer Consejo del Pueblo de San Pablo Chimalpa, presentó ante el *Instituto Electoral*, escrito de demanda para controvertir el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

II. **Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-003/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el día veintiséis mediante el correspondiente oficio suscrito por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*².

III. **Radicación.** El dos de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo por el que radicó el expediente³.

² Consta de la foja a del expediente.

³ Consta de la foja a del expediente.

B. TECDMX-JEL-004/2017.

I. Presentación de Demanda. El trece de julio, Gerardo Romero Martínez, Abel Sánchez Bejero, José Manuel Hernández Almeida y Vicente Sánchez, todos en su calidad de Coordinadores de Concentración Comunitaria de los Consejos de los pueblos de San Pablo Chimalpa, San Lorenzo Acopilco, San Pedro Cuajimalpa y San Mateo Tlaltenango, respectivamente, presentaron en el *Instituto Electoral* escrito de demanda para controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2017**.

II. Recepción y turno. El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-004/2017**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el día veintiséis mediante oficio suscrito por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*⁴.

III. Radicación y requerimiento. El dos de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo por el que radicó el expediente y a efecto de contar con mayores elementos, necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda, requirió al *Instituto Electoral* diversa documentación.

IV. Desahogo y Acuerdo de cumplimiento. El veinticinco de agosto, el *Instituto Electoral* por conducto del Secretario Ejecutivo desahogo el requerimiento formulado⁵, por lo que en su

⁴ Consta de la foja a del expediente.

⁵ Consta de la foja 249 a la 250 del expediente.



oportunidad, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo por el que tuvo dando cumplimiento⁶ al requerimiento en cuestión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y elaboración de proyecto.

El doce de octubre, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo mediante el cual admitió a trámite las demandas; asimismo, al considerar que se encontraba debidamente instruido el expediente, cerró la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución que corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación para controvertir actos del Consejo General del *IECM* conforme a lo previsto en el artículo 103, fracción I, de la *Ley Procesal*.

En la especie, se surte la competencia en favor de este *Tribunal Electoral*, por tratarse de dos juicios promovidos por cuatro ciudadanos que ostentan la calidad de Coordinadores de Concentración Territorial Comunitaria de los Consejos de los pueblos de San Pablo Chimalpa, San Lorenzo Acopilco, San Pedro Cuajimalpa y San Mateo Tlaltenango, todos de la

⁶ Consta en la foja 253 del expediente.

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, para controvertir un acuerdo del Consejo General del *Instituto*, porque consideran que vulnera los derechos de dichos pueblos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b) y c), y 133 de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 166, fracción I, 171, 178, y 179, fracción III, del *Código Local*; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, y 102 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que, en ambos medios de impugnación, la *parte actora* controvierte el acuerdo **IECM-ACU-DG-11/2017**, por medio del cual el Consejo General del *Instituto Electoral* llevó a cabo la delimitación de las circunscripciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En ese contexto, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable por más de un promovente y con el fin de resolver de manera expedita y congruente, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la *Ley Procesal*, se decreta la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-004/2017** al diverso **TECDMX-JEL-003/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los autos de turno.



Al respecto, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 2/2004⁷** de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Cuestión previa. En este apartado debe señalarse que durante la instrucción del asunto, existieron dos acciones de inconstitucionalidad ante la *Suprema Corte* con incidencia en la materia electoral en la Ciudad de México.

- **Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas.**

En esta acción de inconstitucionalidad se alegó la validez constitucional de diversos artículos de la *Constitución Local*.

La *Suprema Corte* en sesión pública de siete de agosto, resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, en el sentido de declarar la validez del proceso

⁷ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

legislativo, así como de diversos artículos de la *Constitución Local*.

Los artículos en el tema de delimitación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuyo análisis de constitucionalidad se solicitó fueron los siguientes:

Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías.

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

[...]

Transitorios.

[...]

VIGÉSIMO SEGUNDO.- *La elección de las alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vigente al inicio del proceso electoral 2017-2018. Los concejos de las dieciséis alcaldías electas en 2018 se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. La ley determinará las fórmulas para la asignación de las y los concejales por el principio de*



representación proporcional, de conformidad con el Sistema electoral y las reglas previstas por esta Constitución.

Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.

Las y los integrantes de las alcaldías iniciarán sus funciones el 1 de octubre de 2018.

Una vez concluido el proceso electoral correspondiente a 2018, el Congreso de la Ciudad de México deberá iniciar el proceso de revisión de la configuración para la división territorial de las demarcaciones que conforman la Ciudad de México, de conformidad con el criterio de equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías y de aquellos enunciados en el artículo 52 numeral 3 de esta Constitución. Este proceso deberá concluir a más tardar en diciembre de 2019.

Las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

Para el cumplimiento de las atribuciones exclusivas de las alcaldías, contenidas en el artículo 53 de esta Constitución, adicionales a las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México del 29 de enero de 2016, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las dependencias competentes en cada materia, transferirá a cada alcaldía que hubiere sido electa, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros. Lo anterior será debidamente informado al Congreso y a las y los ciudadanos, detallando todos los recursos y el diagnóstico del sector, actividad o función que se transfiere. El régimen transitorio de la ley que regirá el funcionamiento de las alcaldías establecerá el procedimiento para determinar las reglas con base en las cuales establecerá dicha transferencia, según se trate de atribuciones adicionales con el carácter de exclusivas, coordinadas o subordinadas.

Los derechos laborales de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la Ciudad de México y demás organismos que, con motivo de la entrada en vigor de esta Constitución, queden adscritos o coordinados a las alcaldías, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Tales artículos refieren a la integración de las alcaldías en cada demarcación territorial en la que cada concejal representara a una circunscripción.

En ese tenor se estableció en el artículo vigésimo segundo transitorio que las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta *Constitución Local*, se determinarán por el Instituto Electoral con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

Conforme al análisis de regularidad constitucional, la Suprema Corte resolvió en la parte que interesa:

CUARTO. *Se reconoce la validez del proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

QUINTO. *Se reconoce la validez de los artículos 29, apartados A, numeral 2, y B, numerales 1 y 2, inciso a), y 53, apartado A, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

Es decir, la *Suprema Corte* determinó la validez de los artículos 53, apartado A, numeral 3, y Vigésimo Segundo transitorio de la *Constitución Local*, en el que se pronuncia sobre la integración de las alcaldías y su división territorial en circunscripciones.

- **Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas.**

En estas acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN en sesiones de dieciocho, diecinueve y veintiuno de septiembre,



se sometió a parámetros de regularidad constitucional el *Código Electoral*, en el cual, la *Suprema Corte* determinó la validez del proceso legislativo y declaró fundada la omisión legislativa relativa a establecer mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, lo anterior conforme a los siguientes puntos resolutivos:

CUARTO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que derivó en la expedición del Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para (sic) Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

QUINTO. Se reconoce la validez de la Nota Aclaratoria al Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para (sic) Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referido Código Electoral, **relativa a establecer en éste mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, el acto legislativo que subsane esa omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral**

siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.

Es decir, la *SCJN* ordenó a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México emitiera, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, los mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Sin que ello conlleve pronunciamiento específico alguno respecto a la delimitación de circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, no se advierte de oficio ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad electoral responsable hace valer alguna que impida el estudio de fondo del asunto que ahora se resuelve, por lo tanto, a continuación, se analizan los requisitos de procedencia previstos en la *Ley Procesal*:

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ambas constan los nombres de la *parte actora*; esta identificado el acto controvertido, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación; por último, constan las firmas autógrafas de quienes promueven.

b. Oportunidad. No existen en autos constancias de notificación del acuerdo impugnado, en consecuencia, debe atenderse a lo



manifestado en las demandas en el sentido de que *los promoventes* tuvieron conocimiento de dicho acto el ocho de julio, tal como lo establece la **Tesis VI/99**,⁸ emitida por la *Sala Superior*, de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Asimismo, resulta de especial relevancia la **Jurisprudencia 8/2001** de la *Sala Superior* de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁹, en la se establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como fecha cierta en que se presentó la demanda, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, salvo que exista prueba en contrario.

Por lo tanto, si las demandas fueron presentadas el trece de julio del mismo año, resulta inconcuso que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente en el que los promoventes tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido, tal como lo prevé el artículo 42 de la *Ley Procesal*, pues los cuatro días transcurrieron del diez al trece de julio, sin contar el

⁸ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=VI/99>

⁹ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

domingo nueve del mismo mes, por ser inhábil y no estar en curso proceso electoral alguno.

c) Legitimación. Este requisito se tiene satisfecho en términos de los artículos 46, fracción V, y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*, pues la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En los juicios electorales al rubro indicados son promovidos por cuatro *Coordinadores de Concentración Comunitaria* de diversos Consejos de Pueblos ubicados en la Delegación Cuajimalpa de Morelos en esta Ciudad de México, en contra del *Instituto*, para controvertir el acuerdo respecto a la división de circunscripciones territoriales.

En este sentido, la legitimación se actualiza para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, ya que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.



Lo anterior, conforme al criterio de la *Sala Superior* emitido en la **Jurisprudencia 9/2015**,¹⁰ de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

d) **Personería.** Al respecto debe señalarse que se cumple con dicho requisito, ya que consiste en la **facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona**, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, lo anterior de conformidad con la **tesis aislada** de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**¹¹

En el caso, las demandas fueron firmadas y presentadas por quienes se ostentaron como *Coordinadores de Concentración Comunitaria*, de diversos Consejos de Pueblos Originarios ubicados en la Delegación Cuajimalpa de Morelos en esta Ciudad de México, calidad que es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su respectivo informe circunstanciado,¹² y de las constancias de autos,¹³ lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

¹⁰

Consultable

en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=VI/99>.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, Agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

¹² Consultable en las fojas 293 a 308 del expediente.

¹³ Consultable en la foja 312 del expediente.

e) Interés Jurídico. Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al actor o al demandado, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁴.

En el particular, se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que *los promoventes* tienen interés jurídico para promover, al tener la calidad de *Coordinadores de Concentración Comunitaria*, calidad que reconocida por la autoridad responsable, además de autos se advierte que participaron de forma directa en el proceso llevado a cabo para la división de circunscripciones en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos de esta la Ciudad de México, puesto que la determinación que se toma al respecto puede generarles una afectación en sus derechos.

d. Definitividad. En el caso, este *Tribunal Electoral* advierte que en términos de la normatividad aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional que se tuviera que agotar antes de promover el juicio electoral, además se tiene en cuenta que el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2017**, es la determinación definitiva de una serie de actos concatenados cuya finalidad es la división de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el caso, Cuajimalpa de Morelos.

¹⁴ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, Agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON
EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, se tiene presente que los conceptos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial destinado a los agravios, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte, siempre y cuando se exprese con claridad la causa de pedir, como se razona en la **Jurisprudencia 2/98¹⁶** de *Sala Superior*, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En el caso, es necesario precisar que este asunto trata sobre la delimitación en seis circunscripciones de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, para la elección de concejales en el proceso electoral 2017-2018, en cuyo procedimiento se previó la consulta y participación de los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, por lo que su participación tiene un carácter especial.

Los actores que presentaron las demandas de los juicios electorales acumulados, señalaron pertenecer a los pueblos originarios de San Mateo Tlatenango, San Lorenzo Acopilco, San Pablo Chimalpa y San Pedro Cuajimalpa, en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; de tal

¹⁶ Consultable en la página electrónica del TEPJF
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, porque la pretensión de los *actores* es que la *autoridad administrativa electoral* modifique el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2017** mediante el cual aprobó la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el particular, lo relativo a Cuajimalpa de Morelos, lo cual es válidamente posible en caso de asistirle razón en sus planteamientos.

QUINTO. Suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios, bajo un contexto de interculturalidad.

Cabe precisar que, en el caso, por tratarse de dos juicios electorales acumulados, promovidos por integrantes de los pueblos y comunidades originarias de Cuajimalpa de Morelos, resulta procedente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos y en la demanda se aprecie claramente la causa de pedir de los promoventes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal* y el criterio contenido en la **Jurisprudencia 3/2000**¹⁵ de la *Sala Superior* de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

¹⁵ Consultable en la página electrónica del TEPJF <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



forma que esta autoadscripción¹⁷ se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural, por lo que la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios debe realizarse desde una perspectiva de interculturalidad.

Al respecto, la *Ley de Participación Ciudadana* en el artículo 6, fracción XXIII define a los pueblos originarios como: “asentamientos que con base en la identidad cultural social, étnica, poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un sólo pueblo y que para efectos de la elección de consejos de los pueblos el Instituto Electoral realiza su delimitación”.

A su vez, en su artículo transitorio Décimo Tercero¹⁸ dispone que los pueblos originarios que se encuentran en la Ciudad de México, en particular los que corresponden a la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, son los pueblos de San Mateo Tlatenango, San Lorenzo Acopilco, San Pablo Chimalpa y San Pedro Cuajimalpa.

Bajo este contexto, de conformidad con la *Constitución Federal* y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas, llamados originarios en la legislación de la Ciudad de México, y de sus integrantes, **las autoridades jurisdiccionales**

¹⁷ Véase la **Jurisprudencia 12/2013** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripcion>.

¹⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil diez.

deben juzgar con una perspectiva intercultural, de ahí que en este caso, se aplique tal parámetro.

En ese sentido, el sistema jurídico aplicable en México reconoce la diferencia cultural de los pueblos y personas indígenas y en consecuencia, reconoce a dichos grupos determinados derechos humanos que tienen como finalidad impedir su discriminación y lograr la igualdad sustantiva.

El reconocimiento de las diferencias entre las personas y los grupos, es la base para combatir la discriminación, porque permite considerar las desigualdades en los hechos para lograr la igualdad de derechos.¹⁹

Conforme al artículo 2 de la *Constitución Federal*, los pueblos indígenas son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que tienen derecho a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.²⁰

Por ello, se considera que son aplicables los criterios que la *Sala Superior* ha emitido en relación a los pueblos y comunidades indígenas, que favorecen el principio de autonomía y autodeterminación previsto en el artículo 2 de la *Constitución Federal* y la maximización del ejercicio de sus derechos políticos

¹⁹ En ese sentido lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte, se ha pronunciado en la tesis clave 1a. XLI/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 647.

²⁰ Según los artículos 2 párrafo 1 y el apartado A fracción IV de la Constitución, 1 párrafo 1 inciso b) del Convenio 169 y el 8 párrafo 1 de la Declaración.



en condiciones diferenciadas a los procesos electorales regulados por la *Carta Magna* y las leyes electorales federales y locales.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación, para cualquier juzgador, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Ese reconocimiento se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En ese tenor se han emitido diversos instrumentos internacionales:

A. El *Convenio 169*²¹ prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que: a) aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y, c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

²¹ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

Asimismo, que debe garantizarse su protección cuando se violen sus derechos, y la posibilidad de iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación, si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

B. En la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas*²² se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

C. En la *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas*²³, se señala, en su artículo 5, que los pueblos originarios **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

Por su parte el artículo 40 dispone que estos pueblos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta

²² Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Consultable en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Minorities/Booklet_Minorities_Spanish.pdf

²³ Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete. Consultable en http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf



decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la *Suprema Corte* en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*"²⁴, señala que **se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de los involucrados** y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales;
- y,
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los ***principios de igualdad y no discriminación***, se estima que los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien

²⁴ Consultable en la página de la SCJN https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos en los que se ve involucrado.

Por lo que hace a la **autoidentificación**²⁵ como miembro de una comunidad originaria, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Al respecto, no es facultad del Estado definir el carácter de indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la **maximización de la autonomía**²⁶, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos,

²⁵ Véase la **Jurisprudencia 12/2013** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripcion>.

²⁶ Criterio sostenido en la **Jurisprudencia 37/2016**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al **acceso a la justicia considerando las especificidades culturales**, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la *Corte Interamericana* ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la *Convención*, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes ***“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y***

*sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*²⁷.

Además, ha señalado que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de hecho o Derecho”*.²⁸

La *Suprema Corte* de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la *Constitución Federal*, consideró que la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades tradicionales, comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación del juez de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.²⁹

En relación a *la protección especial a sus territorios y recursos naturales*, los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, *por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte*, no

²⁷ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez. Serie C No. 216, párr. 184.

²⁸ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

²⁹ Tesis aislada P. XVII/2015 (10a.) de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, página 232.



puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de los indígenas, existió una consulta previa.

El impartidor o la impartidora de justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado según el caso.

Al respecto, los procedimientos de consulta constituyen vías mediante las cuales los pueblos originarios o indígenas pueden contribuir a la evaluación previa de los posibles efectos de la actividad propuesta, en particular los efectos sobre sus derechos sustantivos e intereses, para la búsqueda de alternativas menos dañinas o para la definición de medidas de mitigación, acuerdos favorables desde sus propias prioridades y estrategias de desarrollo, al proporcionar beneficios tangibles y promover el disfrute de sus derechos humanos.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose:

- Estimar que se trata de comunidades indígenas o de sus integrantes, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.

TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados

- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- Designar un intérprete y realizar la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- Maximizar su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- Cumplir con la obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- Consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si se opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.
- Respetar el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre mujeres y hombres en las elecciones por usos y costumbres.
- Suplir totalmente en sus motivos de agravio, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- Flexibilizar en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.



- Generar la posibilidad de presentar la impugnación ante la autoridad jurisdiccional local y no ante la federal cuando se promueve recurso de reconsideración.
- Interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
- Interpretar en el sentido más favorable los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Por tanto, de considerarse necesario, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.³⁰

Esto es, debe respetarse y maximizarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o

³⁰ Lo anterior conforme a la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, TEPJF, México 2014, páginas 57-61.

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.³¹

Sin embargo, tanto la *Constitución Federal* como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Lo antes dicho es acorde a lo establecido por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la tesis aislada 1a. XVI/2010 de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**,³² en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Criterio que es similar a lo sustentado por la *Sala Superior* en la tesis VII/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.³³

Sin embargo, el hecho que el acceso a la jurisdicción sea más flexible y permita acoger parámetros que permitan fortalecer, garantizar y respetar los derechos políticos de un pueblo

³¹ Véase el criterio emitido por esta *Sala Superior* en la *Jurisprudencia* 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.

³² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Constitucional, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. XVI/2010, XXXI, página 114.

³³ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>.



originario, mediante una tutela judicial efectiva, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable las pretensiones que aduzcan, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Criterio que es acorde a lo señalado por la *Sala Superior* en la tesis LIV/2015³⁴ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**

SEXTO. Síntesis de las demandas, agravios, y metodología.

De las precisiones anteriores se desprende que en este caso, el *Instituto Electoral*, como autoridad administrativa en la materia, determinó que la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, para la elección de concejales en el proceso electoral 2017-2018, debería dividirse en seis circunscripciones en cuyo procedimiento se previó la consulta y participación de los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

En este sentido, la participación de pueblos y comunidades originarias tiene un carácter especial, y como se ha referido, por tanto, **es procedente abordar el asunto bajo una perspectiva intercultural** y privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a las comunidades indígenas.

³⁴ Consultable en la pagina <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2015>.

I. Síntesis de las demandas y agravios.

a. TECDMX-JEL-003/2017

De la demanda se desprende que el medio de impugnación fue promovido para controvertir el proyecto de acuerdo de Consejo General del *Instituto Electoral* con la clave **IECM/ACU-CG-011/2017**, relativo la aprobación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018, concretamente por lo que se refiere a la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, y se advierte lo siguiente:

- El veintitrés de junio, la Dirección Distrital XX del *Instituto Electoral*, le hizo entrega a los coordinadores de los pueblos originarios de la cartografía del primer escenario de las seis circunscripciones de Cuajimalpa.
- El inmediato día veintiséis de junio, la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Pablo Chimalpa determinó; rechazar la propuesta del primer escenario de la cuarta circunscripción y hacer diversas observaciones respecto a colonias y secciones para conformar la circunscripción. El siguiente día veintiocho del mismo mes y año, fueron presentadas por escrito a la referida Dirección Distrital.

• El cuatro de julio siguiente, el *Instituto Electoral* presentó el escenario final de las circunscripciones.



De conformidad con lo expuesto, la *parte actora* refiere que le **causa agravio** lo siguiente:

1. Que el *Instituto Electoral* no atendió las observaciones propuestas por la Asamblea Comunitaria de San Pablo Chimalpa, en el sentido que se agregaran en una sola circunscripción las secciones 766, 780, 781, 794, 795, 796, 797, 798 y 799; en las cuales también se incluyen las colonias de Zentlapatl, Loma del Padre, Agua Bendita y Ahuatenco.
2. El *Instituto Electoral* no tomó en cuenta el criterio poblacional de +/-15% de desviación poblacional, porque al formar la tercera circunscripción, rebasa el promedio de la desviación poblacional al tener +32%.
3. Que el *Instituto Electoral* al unir a los pueblos de San Pablo y San Pedro, no respetó el criterio de configuración geográfica, ni identidad de los pueblos originarios con usos y costumbres, las cuales son diferentes.
4. Que el *Instituto Electoral* no respetó las costumbres, tradiciones, identidad social, cultura, económica y política en el pueblo de San Pablo Chimalpa, porque rechazó la propuesta sin dar un sustento técnico.
5. Que fue transgredido el derecho de autoadscripción de los habitantes de las colonias Loma del Padre y Zentlapatl, porque sus secciones electorales no fueron debidamente integradas al pueblo de San Pablo Chimalpa aun cuando

sus coordinadores comunitarios así lo manifestaron en las observaciones planteadas.

6. En la reunión del cuatro de julio, se presentó una observación en la cual se rechazó la propuesta de unir a San Pablo Chimalpa con San Pedro Cuajimalpa, por lo que el *Instituto Electoral* manifestó que serían valoradas por el *Comité Técnico*, sin embargo, no consideró las observaciones señaladas al notificarle la evaluación correspondiente.

b. TECDMX-JEL-004/2017

De la demanda se desprende que el medio de impugnación fue promovido para controvertir el acuerdo de Consejo General del *Instituto Electoral* con la clave **IECM/ACU-CG-011/2017**, relativo la aprobación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018, concretamente por lo que se refiere a la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, así como diversos actos del propio Consejo General del *Instituto Electoral* conforme a lo siguiente:

- Acuerdo **ACU-35/2017**, mediante el cual el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el *Plan de Trabajo* para la determinación de la división de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



- Acuerdo **ACU-36/2017**, en el que Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la instalación e integración del *Comité Técnico* para la determinación de la división de las circunscripciones en las que se asignarán Concejales, en las demarcaciones territoriales de la Ciudad.
- Acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2017**, a través del cual el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó los criterios para la determinación de la división de circunscripciones en las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.
- El acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2017** del Consejo General del *Instituto Electoral*, con el cual aprobó el Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales en la Ciudad.

Al respecto, expusieron que las determinaciones del *Instituto Electoral* les causaron los **siguientes agravios**:

1. En el acuerdo **ACU-35/2017**, fue aprobado el *Plan de Trabajo* para determinar la división de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales. Se previó que sólo a la primera convocatoria serían invitados todos los representantes de los pueblos y barrios originarios para participar en una asamblea informativa, sin embargo, en el documento que fue remitido (invitación), no se establece el orden del día, tampoco un apercebimiento para que en caso

de no acudir, no serían llamados a reuniones subsecuentes.

Por tanto, el pueblo de San Pedro Cuajimalpa y todos sus habitantes quedaron en estado de indefensión, porque al no acudir a la primera asamblea informativa dejaron de ser convocados para las subsecuentes reuniones.

2. Con la presentación del primer escenario sobre la delimitación de las circunscripciones en Cuajimalpa de Morelos, el pueblo de San Pedro Cuajimalpa no se veía afectado, dividido o unido con algún otro pueblo de dicha demarcación territorial, sin embargo la modificación y conclusión del respectivo escenario final, une a San Pablo Chimalpa con San Pedro Cuajimalpa, lo cual se realizó sin que se llevara a cabo una consulta en la que estuvieron representados y legitimados los pueblos interesados.
3. En dicho *Plan de Trabajo* tampoco fueron previstos los medios adecuados para convocar subsecuentemente a los representantes, a través de los cuales los pueblos podían participar en todos los actos relativos a la determinación y decisión de la distritación final, por lo que tal omisión afecta a los derechos de San Pedro Cuajimalpa.
4. El *Instituto Electoral* no fundó, ni motivó el acuerdo **IECM/ACU-CG-11/2017**, por lo que resulta contrario a los derechos de los pueblos San Pablo Chimalpa, San Lorenzo Acopilco, San Pedro Cuajimalpa y San Mateo Tlaltenanco.



5. El *Instituto Electoral* no analizó las propuestas y observaciones presentados por los pueblos de San Pablo Chimalpa, San Lorenzo Acopilco, San Pedro Cuajimalpa y San Mateo Tlaltenanco, así como de los Comités Ciudadanos de Zentlapatl y Loma del Padre, en donde expresan su consentimiento y conformidad de formar parte de la circunscripción con la que guardan identidad y mantienen usos y costumbres.
6. La decisión de incluir en los pueblos de San Pablo Chimalpa y San Pedro Cuajimalpa vulnera los derechos de los pueblos, porque se trata de territorios con diferente identidad, costumbres y formas de organización, es decir se inobservó el criterio de identidad social cultural y étnica.
7. El *Instituto Electoral* vulneró los derechos de los pueblos originarios de San Pablo Chimalpa, San Pedro Cuajimalpa y San Lorenzo Acopilco porque, en la delimitación final de las circunscripciones, se incumplió con el criterio de configuración geográfica, ya que dividió los pueblos originarios, así como sus colonias, del mismo modo que también realizó una unión de otros, sin considerar la identidad social, económica, cultural, étnica, organizacional y consuetudinaria.
8. No fueron cumplidos los propios criterios que la *autoridad administrativa electoral* definió para determinar las circunscripciones, entre ellos, el poblacional, puesto que a su decir en materia indígena este criterio no debe imperar.

9. Finalmente, los promoventes en su escrito de demanda presentaron una propuesta, la cual consideran es adecuada para obtener las delimitaciones de las circunscripciones en apego a los derechos constitucionales de los pueblos originarios.

En este caso, se advierte que la *parte actora* señala como actos impugnados los acuerdos **ACU-35/2017**, **ACU-36/2017**, **IECM/ACU-CG-004/2017**, **IECM/ACU-CG-005/2017** y **IECM/ACU-CG-11/2017**.

Al respecto, es importante precisar que por lo que hace a los acuerdos **ACU-35/2017**, **ACU-36/2017**, **IECM/ACU-CG-004/2017** y **IECM/ACU-CG-005/2017**, se trata de actos previos y preparatorios que sirvieron para emitir de forma posterior el acuerdo **IECM/ACU-CG-11/2017**.

De esta manera, si bien el análisis individual de los acuerdos antes citados puede ser improcedente dada la temporalidad con la que fueron emitidos, lo cierto es que, para el caso particular, deben ser atendidos los efectos específicos de cada uno de los acuerdos impugnados porque la emisión del acuerdo **IECM/ACU-CG-11/2017**, es el resultado de una serie de actos complejos y concatenados cuyo análisis no puede realizarse de forma aislada.

Esto es acorde a lo razonado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/99**,³⁵ de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

³⁵ Consultable en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, conforme a la cual, para resolver los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer cuidadosamente la demanda, para que atienda a lo que se quiso decir, no a lo que aparentemente se dijo, y así determinar la intención del promovente, pues de esa manera se puede lograr una recta administración de justicia.

II. Metodología.

Precisado lo anterior, la metodología de estudio de los agravios se realizará como a continuación se expone, sin que ello genere agravio o afectación jurídica a los actores, lo anterior de conformidad con el razonamiento sostenido por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2000**³⁶ de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer lugar se analizarán los motivos de inconformidad identificados en la síntesis de **agravios** en el apartado **b**, relativos a los agravios **1, 2 y 3** que versan **sobre la invitación, convocatoria y medios de difusión para asistir a la asamblea informativa y subsecuentes reuniones.**

Posteriormente, se analizarán los **agravios** identificados en el apartado **a**, numerales **1, 5 y 6**, así como los correspondientes al apartado **b**, numerales **5**, de la síntesis de agravios en donde los

³⁶

Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

motivos de disenso están relacionados con la **supuesta negativa de atender las observaciones planteados al primer escenario.**

En tercer lugar, se analizarán los **agravios** que se identificaron en el apartado a, numerales **2, 3 y 4**, al igual que en el apartado b, numerales **6, 7 y 8**, de la síntesis de agravios, relativos a que el *Instituto Electoral* no tomó en cuenta para la delimitación territorial los criterios: poblacional, identidad social, cultural, étnica y económica, así como la configuración geográfica.

Finalmente, se analizarán lo relativo al agravio que se identificó en el apartado b, numeral **9**, de la síntesis de agravios, relacionado con la **propuesta de delimitación territorial de las circunscripciones.**

SÉPTIMO. Material probatorio y hechos acreditados. Conforme al material probatorio que obra en autos se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Acuerdo ACU-35/2017.

Se tiene acreditado que el siete de junio, se emitió el **Acuerdo ACU-35/2017** denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Plan de Trabajo para la Determinación de la división de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*".



En el *Plan de Trabajo* se describieron las actividades que, en un plazo de treinta días naturales, deberían agotarse para la obtención de la nueva delimitación territorial.

Para el presente caso, durante el procedimiento, se contemplaría la existencia de una fase de consulta a las instituciones representativas de los Pueblos y Barrios Originarios, así como las comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Al respecto se previó que se debería cumplir con tres etapas básicas:

- a. **Asamblea informativa.** En esta fase se convocaría las instituciones representativas de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, y en la asamblea se expondrían claramente a los asistentes el *Plan de Trabajo*, los criterios aprobados, el *Protocolo de consulta a los pueblos originarios* y el cronograma correspondiente.
- b. **Entrega de Información.** Se enviarían a través de oficios a las instituciones representativas de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes, que en su momento acudirían a la asamblea informativa, la propuesta de delimitación de las circunscripciones, por demarcación territorial, en particular, la que correspondía a Cuajimalpa de Morelos.

De existir observaciones a la propuesta de delimitación de circunscripciones, serían recibidas por las Direcciones Distritales quienes las analizarían y, en su caso las atenderían conforme a los criterios aprobados.

- c. **Reunión para la obtención del consentimiento.** Una vez analizadas las observaciones, y aplicadas las viables, el *Instituto* generaría la delimitación definitiva, misma que sería presentada a las instituciones representativas de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes, que asistieran a la reunión correspondiente.

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

Finalmente, en dicho acuerdo se señaló que del **diecisiete de junio al cuatro de julio, se llevaría a cabo la consulta** a las instituciones representativas de los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, desde la Asamblea Informativa hasta la etapa de consentimiento.

En autos obra copia certificada del **Acuerdo ACU-35/2017**,³⁷ mismo que se incorporó como parte de los anexos que integran el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**, certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser un documento que obra en copia certificada expedida por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o bien que haya sido objetada.

2. Acuerdo ACU-36/2017.

Se tiene por acreditado que el siete de junio, se emitió el **Acuerdo ACU-36/2017** denominado "*Acuerdo del Consejo*

³⁷ Acuerdo que puede ser consultado en la página del *Instituto Electoral* <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-035-17.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito con el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**



*General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la **instalación e integración del Comité Técnico** para la determinación de la división de las Circunscripciones en las que se asignarán Concejales, en las demarcaciones territoriales, para el Proceso Electoral 2017-2018.”*

Se estableció la creación del *Comité Técnico* que tuvo como finalidad proponer los criterios para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales, así como dar seguimiento al *Plan de Trabajo*, y otorgar el visto bueno al *Dictamen* para su aprobación por el Consejo General del *Instituto*.

En autos obra copia certificada del **Acuerdo ACU-36/2017**,³⁸ mismo que se incorporó como parte de los anexos que integran el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**, certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser un documento que obra en copia certificada expedida por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia sin que exista prueba en contrario respecto de su

³⁸ Acuerdo que puede ser consultado en la página del *Instituto Electoral* <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-036-17.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro fue citado en la nota 37.

autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o bien que haya sido objetada.

3. Segunda minuta de trabajo.

Se tiene acreditado que el catorce de junio, se llevó a cabo la segunda sesión del *Comité Técnico* para la determinación de la división de las circunscripciones en las que se asignaran concejales, en las demarcaciones territoriales, para el proceso electoral 2017-2018 y en la parte que interesa, se aprobó lo siguiente:

- a. Criterios para la determinación de la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- b. *Protocolo de consulta a los pueblos originarios.*
- c. El Cartel para convocar a las instituciones representativas de los Pueblos y Barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
- d. Los ajustes al Cronograma del *Plan de Trabajo*, para determinación de la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México.

De la referida sesión, se elaboró la minuta respectiva, la cual obra en autos en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que se señalaron o bien que haya sido objetada.



4. Acuerdo IECM/ ACU-CG-004/2017.

Se tiene por acreditado que el quince de junio, se emitió el **Acuerdo IECM/ ACU-CG-004/2017**, intitulado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban los Criterios para la determinación de la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018”*, del cual se pueden advertir los siguientes criterios:

- Para la determinación del número de circunscripciones cada alcaldía se dividiría en su interior en seis circunscripciones.
- Para determinar la población que tendrían las circunscripciones se utilizarían los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 y se:
 - a. Calcularía la media poblacional por demarcación territorial (población total por demarcación/6 circunscripciones).
 - b. Se procuraría que la desviación poblacional de cada Circunscripción respecto a su Media sea como máximo de +/- 15%.
- Se consideraría la delimitación territorial de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México para la conformación de circunscripciones, procurando en todo momento no dividirlos, para ello se:
 - a. Privilegiaría la agrupación de secciones electorales completas en cada uno de los pueblos.
 - b. Tomarían en cuenta los resultados de la consulta realizada a los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes.
- Se consideraría el límite de colonias, pueblos y barrios para atender las características de identidad social, cultural, étnica y económica, procurando en todo momento no dividirlos, por lo que se:
 - a. Privilegiaría la agrupación de secciones electorales completas en cada una de las colonias.
 - b. Tomaría en cuenta el índice de Desarrollo Social de las Unidades Territoriales del Distrito Federal, Delegación, Colonia y Manzana del Consejo de Evaluación de Desarrollo Social del Distrito Federal.
- Todas las circunscripciones tendrían continuidad geográfica.
- En la delimitación de las circunscripciones se procuraría obtener la mayor compacidad, de tal forma que el perímetro de las

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

circunscripciones tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

- Se procuraría que las vías primarias de comunicación no dividan las circunscripciones.
- Los aspectos técnicos no contemplados que imposibiliten la aplicación de estos criterios, serían resueltos por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto*, con base en el análisis técnico que presentaría el *Comité Técnico* y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística.

En autos obra copia certificada del **Acuerdo IECM/ ACU-CG-004/2017**,³⁹ mismo que se incorporó como parte de los anexos que integran el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**, certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser un documento que obra en copia certificada expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o bien que haya sido objetada.

5. Acuerdo IECM/ ACU-CG-005/2017.

Se tiene por acreditado que el quince de junio, se emitió el **Acuerdo IECM/ ACU-CG-005/2017**, intitulado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México*

³⁹ Acuerdo que puede ser consultado en la página del *Instituto Electoral* <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-004-2017.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro fue citado en la nota 37.



por el que se aprueba el Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018", en la parte relativa al procedimiento y fases de consulta, en síntesis se señalaron los siguientes puntos:

- a. **FASE DE ACUERDOS PREVIOS.** Su propósito fue generar un consenso, respecto al proceso de consulta: fechas, métodos, prácticas, mecanismos de información, deliberación y ejecución; así como de los criterios para la determinación de las circunscripciones territoriales; y obtener el consentimiento de los pueblos originarios respecto del *Protocolo de consulta a los pueblos originarios*.
- b. **FASE INFORMATIVA.** En su objetivo se señaló el deber de garantizar que la información relativa al escenario de las circunscripciones fuera entregado de forma sencilla, clara y culturalmente adecuada a todas las personas involucradas en la consulta.

Una vez que se generara el primer escenario de circunscripciones se informaría a los pueblos y barrios originarios por medio de procedimientos adecuados. Así como los plazos, fechas y lugares propuestas para que entregaran sus observaciones.

- c. **FASE DELIBERATIVA.** En esta fase los pueblos y comunidades originarias decidirían libremente y opinarían sobre el escenario de circunscripciones propuesto.

En dicha fase se respetaría el principio de libertad, por lo que no podría existir injerencia de la autoridad dentro de las asambleas o formas de toma de decisión de los pueblos. Si así lo requieren, los pueblos podrían solicitar información adicional para la toma de decisiones a las mesas permanentes.

- d. **FASE CONSULTIVA.** Tendría como propósito llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento respecto a las medidas propuestas. Durante la fase consultiva se sistematizarían las propuestas u opiniones vertidas por los pueblos, **a fin de otorgar una respuesta puntual a cada una de ellas, por escrito.**

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

Además, se realizaría una **segunda asamblea** en la que se buscará generar acuerdos o consentimiento, tomando en cuenta las opiniones realizadas por los pueblos al escenario de circunscripción.

Durante esta fase se debería poner especial atención al deber de acomodo, por lo que se debería ajustar el escenario con base en el resultado de la consulta, **o en su caso, proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho.**

- e. **FASE DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO.** En esta última fase se haría del conocimiento a los pueblos y comunidades originarias el Proyecto de Acuerdo del Consejo General (**Acuerdo IECM/ ACU-CG-011/2017**) por el que se aprobarían las circunscripciones en las demarcaciones territoriales, para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018.

Si los pueblos así lo decidían se podría establecer para el debido seguimiento, un comité conformado por los pueblos originarios y la autoridad responsable.

En autos obra copia certificada del **Acuerdo IECM/ ACU-CG-005/2017**,⁴⁰ mismo que se incorporó como parte de los anexos que integran el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**, certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser un documento que obra en copia certificada expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su

⁴⁰ Acuerdo que puede ser consultado en la página del *Instituto Electoral* <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-005-2017.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro fue citado en la nota 37.



autenticidad o veracidad de los hechos que en él se señalaron, sin que se encuentre objetada.

6. Convocatoria a la Asamblea Informativa.

Se tiene por acreditado que durante los días dieciséis a diecinueve de junio, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto*⁴¹ realizó la **entrega de seiscientos treinta y siete oficios-convocatoria a cada una de las personas con representación y/o autoridad o integrantes de los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas de la Ciudad de México**, para que asistieran y participaran en la asamblea informativa sobre la división de circunscripciones de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, en particular, Cuajimalpa de Morelos.

Con base en la información pública de que dispuso la *autoridad administrativa electoral* realizó la distribución de los oficios-convocatoria, en colaboración con **la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas**, se entregaron cinco oficios, **la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno de la Ciudad de México** repartió cuarenta y siete oficios y el **Consejo de Pueblos y Barrios de la Ciudad de México**, quien por su conducto se entregaron ciento noventa y siete oficios, así como del apoyo de los cuarenta **órganos desconcentrados del Instituto**, se entregaron trescientos ochenta y ocho oficios.

⁴¹ Esta información puede ser consultada en el *Dictamen*.

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

De este modo, se realizó la distribución de seiscientos treinta y siete oficios-convocatoria a la asamblea informativa, como se ilustra en la imagen siguiente:

Imagen 1.

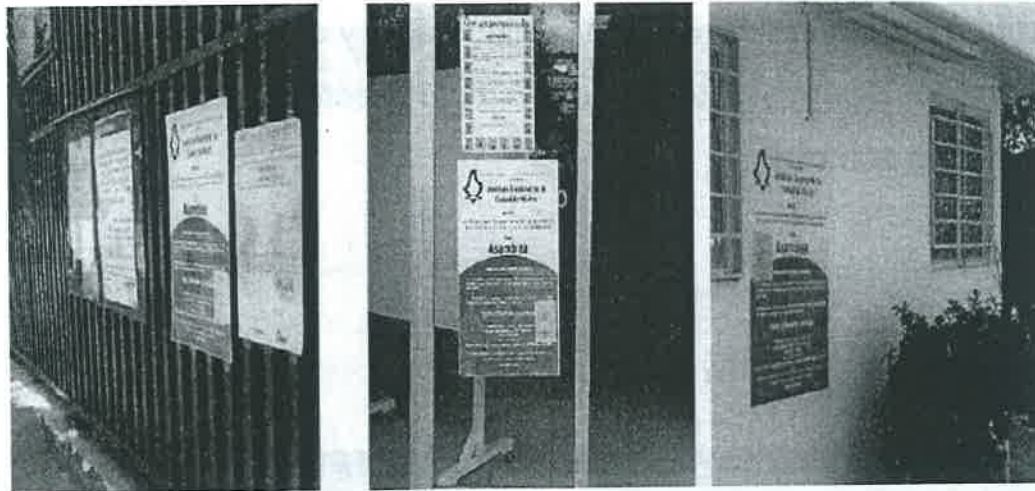
Distribución de oficios-convocatoria a la Asamblea informativa del 20 de junio de 2017		
Institución a través de la cual se previó su entrega		Cantidad de oficios-convocatoria
CDI		5
SEDEREC		47
CPBCM		197
40 Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral	Instituciones representativas e integrantes de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas	340
	Consejos de los Pueblos	48
Total		637

Nota. La Comisión de Organización Electoral y Geoestadística, solicitó a los Titulares de la CDI, de la SEDEREC y del CPBCM, mediante oficios por separado, la distribución de los oficios dirigidos a las instituciones representativas y personas de los Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas con quienes mantienen contacto y comunicación institucional. Dichos oficios no se incluyen en la Tabla.

También la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto* preciso que con la finalidad de darle una amplia difusión a la asamblea, se realizó la colocación de **7,587 (siete mil quinientos ochenta y siete) carteles**, la entrega de **50,000 (cincuenta mil) volantes** y la realización de **773 (setecientos setenta y tres) horas de perifoneo en toda la Ciudad de México.**

a. Colocación de carteles:

Imagen 2.



De acuerdo con el *Dictamen* y lo expuesto por el *Comité Técnico* de las anteriores imágenes se puede advertir que personal el *Instituto Electoral* colocó en rejas, cancelas y fachadas carteles en los cuales convocaba a la asamblea informativa que se realizó el veinte de junio, sin que haya prueba en contrario.

b. Entrega de volantes

Imagen 3.



De acuerdo con el *Dictamen* y lo expuesto por el *Comité Técnico* de las anteriores imágenes se advierte la distribución de volantes en diversos lugares en la vía pública, a través del personal del *Instituto Electoral* que vestían chaleco azul y el bordado en color blanco del logotipo anterior del *Instituto Electoral*, sin que exista prueba en contrario.

c. Perifoneo

Imagen 4.



Conforme con el *Dictamen* y lo expuesto por el *Comité Técnico*, se realizaron setecientas setenta y tres horas de perifoneo en toda la Ciudad de México para convocar a la asamblea informativa, para ello exhibió dentro del *Dictamen* fotografías que permiten apreciar en la vía pública, dos vehículos color blanco, rotuladas con el logotipo anterior del *Instituto Electoral*, equipados con altavoces.

Lo anterior, se acredita con lo señalado por el *Comité Técnico* y con la evidencia fotográfica que fueron incorporadas al *Dictamen*, que obran en autos, que si bien son pruebas técnicas se arriba a la conclusión que al ser producidas por el *Comité Técnico*, tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidas por la autoridad



administrativa electoral, para verificar el cumplimiento de su *Plan de Trabajo*.⁴²

Pruebas que se valoran en términos del artículo 53, fracción III, con relación al 57 y 61, tercer párrafo de la *Ley Procesal* y generan convicción a este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no obrar prueba en contrario, ni objeción por cuanto a su alcance y valor probatorio.

7. Notificación a los coordinadores de los pueblos y comunidades originarias de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.

De las constancias del expediente, está acreditado que existen cuatro acuses de recibo de los oficios de veintitrés de junio⁴³, firmado por el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística el *Instituto Electoral*, identificados todos con la misma clave **IECM/COEG/015/2017**, que obran en copias certificadas y que se describen enseguida:

1. Oficio dirigido a Abel Sánchez Bejero, del pueblo de San Lorenzo Acopilco.
2. Oficio dirigido a Gerardo Romero Martínez, del pueblo de San Pablo Chimalpa.
3. Oficio dirigido a Vicente Sánchez, del pueblo de San Mateo Tlatenango.

⁴² Al respecto resulta aplicable por el criterio orientador, la *Jurisprudencia 24/2010* de la *Sala Superior*, con el rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, que puede consultarse en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010>

⁴³ Los oficios de veintitrés de junio, fueron recibidos por las personas a quienes se dirigieron, en los que consta el nombre, la firma y la fecha de su recepción, las cuales no fueron objetadas.

4. Oficio dirigido a José Manuel Hernández Almeida, de San Pedro Cuajimalpa.

En dichos oficios, se informó derivado del compromiso adquirido en la Asamblea dirigida a los Pueblos, que se realizó la entrega de cuatro documentos consistentes en:

- a. Plano delegacional en versión impresa y digital;
- b. Formato para la presentación de observaciones;
- c. Lista de domicilios donde puede presentar observaciones; y,
- d. Reglas de evaluación.

Asimismo, precisan las fechas y horarios para la aclaración de dudas y en su caso la presentación de observaciones.

Con el propósito de ilustrar lo narrado, se inserta a continuación, a manera de referencia, la imagen de uno de los oficios en comento:

Imagen 5.

321

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA**

IECM/COEG/16/2017
Ciudad de México, 23 de junio de 2017

Jose Manuel Hernandez Almeida
San Pedro Cuajimalpa
XX
Presente

*Recibí: Documento y C.D.
23-Junio-17
19:30
Jose Manuel H. Almeida*

Me refiero a los compromisos derivados de la Asamblea dirigida a Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, sobre la división de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, efectuada el pasado 20 de junio de 2017.

En dicho evento, en el cual se expuso, explicó y discutió el Procedimiento para la Elección de Concejales, así como los Criterios, el Protocolo y Cronograma de la Consulta para determinar las circunscripciones o ámbitos territoriales en las dieciséis demarcaciones territoriales (antes delegaciones políticas), para asignar concejales en la elección local 2017-2018; el Instituto Electoral de la Ciudad de México se comprometió a enviarle el día de hoy, la cartografía derivada del primer escenario de circunscripciones.

En tal sentido, a partir de los datos de contacto que nos proporcionó en la mesa de registro, me permito entregarle lo siguiente:

- 113. Versión impresa y digital del Plano delegacional con la propuesta de límites de circunscripciones (escenario 1).
- 114. Formato sugerido para presentar observaciones (impreso). En caso de que usted quiera usar un documento alternativo, siéntase libre de hacer su propuesta en otro medio.
- 115. Lista de domicilios de las sedes distritales (impreso), en el que usted podrá presentar su propuesta.
- 116. Reglas de evaluación, Jerarquía de los Criterios y su participación en la delimitación de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales (impreso).

Cabe mencionar, que toda la información listada, la encontrará también disponible en www.iedf.org.mx, para su descarga.

Somos un Instituto de Calidad

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
COPIA CERTIFICADA

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidos y comprometidas a garantizar elecciones locales limpias, con el mecanismo de participación sistemática inclusiva, y promover en su y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apoyo a los principios rectores de la función electoral, acordes con los requisitos legales y reglamentarios, y a la finalidad sustantiva de la oficina de nuestro Sistema de Gestión Electoral.

Huizache No. 25, Colonia Rancho Los Colones, Delegación Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Computador 5483-3800

En el expediente obran copias certificadas de dichos acuses, las cuales fueron expedidas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser un documento que obra en copia certificada expedida por funcionario electoral en el ámbito de su

competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en él se señalaron, sin que se encuentre objetada.

8. Tercera minuta de trabajo.

Se tiene acreditado que el veintidós de junio, se llevó a cabo la tercera sesión del *Comité Técnico* de la referida sesión y se elaboró la minuta respectiva y en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

- a. La generación del primer escenario de circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- b. La aprobación de la jerarquía de los criterios y su participación en la delimitación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales.

Minuta de trabajo que obra en el expediente en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*

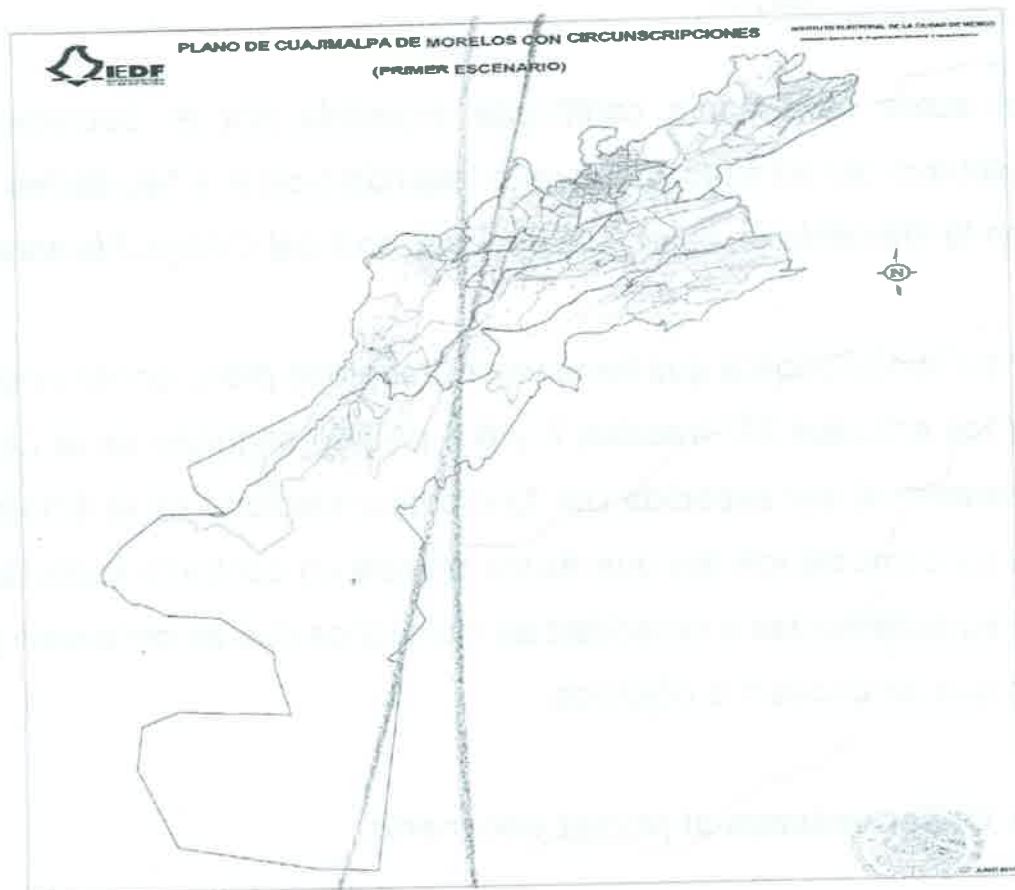
Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que se señalaron y sin que se encuentre objetada.

9. Primer escenario de delimitación de circunscripciones.

Se tiene acreditado que el veintidós de junio, el *Comité Técnico* en su tercera sesión de trabajo realizó el “Primer escenario de Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018”.

En este primer escenario se mencionó que existe para Cuajimalpa de Morelos un costo poblacional y de compacidad⁴⁴ el equivalente a 2.89 y se generó el plano que se reproduce a continuación:

Imagen 6.



⁴⁴ Tiene como objetivo garantizar la distribución de la población dentro de cada circunscripción sea equilibrada y proporcional con referencia a los límites geográficos los cuales deben procurar ser de un polígono regular.

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

De dicho plano, en un primer escenario, se puede advertir que las seis circunscripciones se integran de la siguiente manera:

No. Circunscripción	Secciones en el Primer Escenario	Costo
1	754, 755, 756, 757, 762, 763, 764, 765, 767, 768, 769, 770, 771, 776, 778, 779, 817, 818, y 819.	Poblacional 0.152202
2	747, 786, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 5536.	
3	766, 780, 781, 782, 783, 784, 790, 791, 792, 793, 799, 800 y 801.	Compacidad 2.7443713
4	794, 795, 796, 797, 798, 812, 813, 814, 815, 816 y 820	
5	748, 749, 750, 751, 752, 753, 759, 760 y 761.	Total: 2.895916
6	758, 772, 773, 774, 775, 777, 785, 787 788, 789, 802, 803, 804 y 811.	

En autos obra copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que se señalaron y sin que se encuentre objetada.

10. Observaciones al primer escenario.

Durante los trabajos desarrollados para la división de circunscripciones en Cuajimalpa de Morelos, la *autoridad administrativa electoral* señaló que para esta demarcación



territorial se recibieron veinte observaciones, de las cuales en síntesis se observa lo siguiente:

- Formato de observaciones fechado el veintiséis de junio, presentado el mismo día en el Distrito Electoral XX del *Instituto*, por medio del cual, el Consejo del Pueblo de San Pablo Chimalpa y diversos ciudadanos señalaron que el primer escenario de circunscripción deja a la cuarta circunscripción en un polígono irregular violentando criterios constitucionales de delimitación y lesionando derechos electorales.
- Formato de observaciones fechado el veintiséis de junio, presentado el inmediato día veintiocho en el Distrito Electoral XX del *Instituto*, por medio del cual, los ciudadanos de San Lorenzo Acopilco señalaron que su comunidad es una zona comunal.
- Formato de observaciones fechado el veintisiete de junio, firmado por cuatro ciudadanos de San Mateo Tenango y presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, el inmediato día veintiocho, en el que propusieron que San Mateo sea considerado una sola circunscripción.
- Formato de observaciones fechado el veintiséis de junio, firmado por seis ciudadanos del Comité de Loma del Padre y presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, el inmediato día veintiocho, en el que manifestaron su disconformidad con la propuesta del primer escenario, porque no existe identificación con los pueblos y colonias.
- Escrito de petición fechado el veintiocho de junio, y presentado en la misma fecha en la Distrito Electoral XX del *Instituto*, mediante el cual, el Consejo Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, solicitó modificar la propuesta hecha.
- Formato de observaciones fechado el veintisiete de junio, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto*, el veintiocho de junio, signado por los integrantes del Comité de Agua Bendita en el sentido que su colonia pertenezca al pueblo de San Pablo Chimalpa, porque se sienten identificados con ellos.
- Formato de observaciones fechado el veinticinco de junio, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto* el veintiocho de junio, signado por los integrantes del Comité de la Colonia Cola de Pato, que contiene las correspondientes observaciones en el sentido que el primer escenario propuesto quita identidad a su pueblo originario San Lorenzo Acopilco y transgrede la personalidad reconocida en el

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

artículo 27 constitucional, por lo que solicitan que se integre a San Lorenzo Acopilco porque se sienten identificados con sus usos y costumbres.

- Formato de observaciones fechado el veintisiete de junio, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto* el veintiocho de junio, por los integrantes del Comité de la Colonia Las Lajas, con el que presentaron sus observaciones en el sentido se sienten identificados con el pueblo originario San Lorenzo Acopilco, pues este es el pueblo fundador de todas las colonias por lo que se identifican con sus usos y tradiciones.
- Formato de observaciones fechado el veintisiete de junio, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto* el veintiocho de junio siguiente, por los integrantes del pueblo originario San Lorenzo Acopilco, a través de quien señaló tener el carácter de representante y con la presentación de diversas firmas, manifestó que dicho pueblo es un núcleo agrario con veinticinco mil habitantes integrado por nueve colonias, el cual quedaría dividido; por lo que no desean ser divididos y propusieron un plano con las divisiones, que a su decir, les sirve, une e identifica.
- Escrito de veintiocho de junio, recibido el día siguiente en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, del cual se desprende la firma de Miguel González Peralta, integrante del Comité Vecinal La Pila, Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Consejo Supremo Nahuatl e integrante del Consejo de Pueblos Originarios de San Lorenzo Acopilco.

En el documento refirieron que el pueblo en mención quedó dividido en las circunscripciones 2 y 4, que sus pobladores desconocen la información y solicita una prórroga para enviar una propuesta.

- Formato de observaciones fechado el veintiséis de junio, recibido el día siguiente en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, firmado por Abel Sánchez Bejero del Pueblo de San Lorenzo Acopilco y otros ciudadanos, en el que proponen que las nueve colonias queden en la cuarta circunscripción por tratarse de una zona comunal.
- Cinco formatos de observaciones fechados el veintisiete de junio, firmados cada uno por once ciudadanos del Pueblo de San Lorenzo Acopilco quienes esencialmente propusieron ser considerados en un polígono que los identifica.



TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados

- Formato de observaciones fechado el veintisiete de junio, firmado por cuatro ciudadanos de San Mateo Tenango, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, el inmediato día veintiocho, en el que propusieron que dicho pueblo sea considerado una sola circunscripción.
- Formato de observaciones fechado el veinticinco de junio, firmado por nueve ciudadanos de San Miguel Xalpa, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, el inmediato día veintiocho, en el que propusieron que ese pueblo se mantuviera como actualmente se encuentra, por tener identidad con San Lorenzo.
- Formato de observaciones fechado el veintiocho de junio, firmado por dos ciudadanos de El Contadero, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral* el mismo día, por medio del cual solicitaron estar en la circunscripción porque coincide con la propuesta hecha anteriormente.
- Formato de observaciones fechado el veintiséis de junio, firmado por once ciudadanos de la colonia La Pila, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, el inmediato día veintiocho, en el que propusieron que el pueblo de San Lorenzo debería integrar una sola circunscripción.
- Formato de observaciones fechado el veintiocho de junio, firmado por dos ciudadanos de La Venta, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, el mismo día, del que se desprende que sí estaba de acuerdo con la circunscripción.
- Formato de observaciones fechado el veintiocho de junio, firmado por once ciudadanos de Vista Hermosa, presentado en el Distrito Electoral XX del *Instituto Electoral*, el mismo día, del que se desprende su desacuerdo con la circunscripción porque toda la sección pertenece a la sección 773 del *INE*.

Los anteriores formatos son documentales privadas que obran en copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*, las cuales en términos de los artículos 56 y 61, párrafo tercero de la *Ley Procesal*, al ser valoradas en conjunto con las demás

pruebas que obran en el expediente y generan convicción a este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren, o bien que fueran objetadas.

11. Invitación a la reunión de cuatro de julio.

Para la reunión que se llevó a cabo el cuatro de julio, se tiene acreditado que el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, el veintinueve de junio, emitió varios oficios con la misma clave **IECM/COEG/043/2017**, pero dirigidos de manera personal a cada una de los destinatarios.

Los oficios se emitieron con la finalidad de invitar a la reunión de cuatro de julio, a los Coordinadores de Concentración Comunitaria de los pueblos originarios en Cuajimalpa de Morelos **para participar en la reunión con pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.**

En el expediente, obran en copia certificada de los acuses de recibo de los oficios mencionados, y adjunto obran las cédulas de notificación personal a los referidos ciudadanos y que se describen enseguida:

1. Oficio dirigido a Abel Sánchez Bejero, del pueblo de San Lorenzo Acopilco, recibido el treinta de junio.



2. Oficio dirigido a Gerardo Romero Martínez, del pueblo de San Pablo Chimalpa, recibido el treinta de junio.
3. Oficio dirigido a Vicente Sánchez, del pueblo de San Mateo Tlatenango, recibido el treinta de junio.
4. Oficio dirigido a José Manuel Hernández Almeida, de San Pedro Cuajimalpa, recibido el treinta de junio, por Luisa Cruz de Jesús.

Con la finalidad de ejemplificar lo descrito se inserta a continuación una imagen de uno de los oficios de referencia:

Imagen 7.

332

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA

IECM/COEG/043/2017
Ciudad de México, 29 de junio de 2017

José Manuel Hernández Almeida
Coordinador de Concertación Comunitaria
San Pedro Cuajimalpa
Presente

Me refiero al cumplimiento del *Protocolo de consulta a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes sobre la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el pasado 15 de junio de 2017 (IECM/ACU-CG-005/2017), y discutido en la Asamblea Informativa del 20 de junio de 2017.

Al respecto, me permito extenderle una cordial invitación para que sea partícipe de la Reunión de consentimiento con pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, prevista para el próximo 4 de julio de 2017, a las 12:00 horas. Conforme al cronograma de actividades acordado en esta, se presentarán las observaciones al Primer Escenario de Circunscripciones.

Por lo anterior, para su comodidad y dependiendo de sus posibilidades de traslado, el Instituto Electoral ha previsto dos modalidades para su participación:

a) *Vía remota*, en las 40 sedes distritales a través de una transmisión directa. Cuyos domicilios se pueden consultar en el documento anexo, o en la página de internet www.iedf.org.mx

b) *Presencial*, en la sede central del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sito en Huizaches 26 Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, C.P. 14388, Ciudad de México.

Finalmente, para cualquier información al respecto, podrá comunicarse al teléfono 54 83 38 00 ext. 5122, 5050 y 5053 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Mtro. Yoni Gabriel Beltrán Miranda
Presidente


30-2017-11
12:10 hrs.

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
COPIA CERTIFICADA

C.P. Mtro. María Valdequiza Miranda - Consejera Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Para su consentimiento. Consejera y Consejeros Ejecutivos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Para su consentimiento.
Lic. Rubén González Viqueza - Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Para su consentimiento.

Somos un Instituto de Calidad


En el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estamos comprometidos y comprometidas a administrar eficientemente todos los recursos humanos, materiales y financieros para garantizar el cumplimiento de las funciones que nos son encomendadas por la ciudadanía, en un marco de transparencia y apertura, y promover en los y las habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en un marco de los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y asegurando continuamente la calidad de nuestro Sistema de Gestión Electoral.

Huizaches No. 26, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, C.P. 14388, Ciudad de México. Correo 5483-3800

En dichos documentos se encuentra asentada una firma y el nombre de cada una las personas mencionadas seguidos de las fecha treinta de junio⁴⁵, conforme a la cédula de notificación personal que realizó el notificador adscrito a la Dirección Distrital XX del *Instituto Electoral* con sede en Cuajimalpa de Morelos, para mayor referencia se inserta a continuación la imagen de dicha cédula.

Imagen 8.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 330

 INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRITAL XX


C. Gerardo Romero Martínez
San Pablo Chimalpa
PRESENTE

Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, de aplicación supletoria; a las once horas con diez minutos, el que suscribe ciudadano Juan Carlos Hernández Lara, Secretario de Órgano Desconcentrado, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), número 4790, notificador habilitado; me constituí en el domicilio sito Profrío Díaz No. 1, San Pablo Chimalpa, Cuajimalpa de Morelos en esta ciudad, DOMICILIO SEÑALADO PARA NOTIFICARLE a/a la ciudadano (a) Gerardo Romero Martínez, para recibir todo documento o notificación, en la especie, el oficio identificado con la clave alfanumérica IECM/COEG/043/2017, signado por el Maestro Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística de este Instituto Electoral. Cerdado de que se trata del domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior del inmueble y si encontrándose presente en este acto, se entiende la diligencia con Gerardo Romero Martínez quien dijo ser la persona a notificar y se identifica IFE clave de oficio RHURGR59100309H200 con.

A QUIEN LE NOTIFICO PERSONALMENTE el documento de referencia, para los efectos legales procedentes. El (la) C. Gerardo Romero Martínez firma como constancia de haber recibido ese documento.

EL NOTIFICADOR EL (LA) NOTIFICADO (A)

Lic. Juan Carlos Hernández Lara Gerardo Romero Martínez
(Nombre, Firma y Fecha)
Secretario de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral de la Ciudad de México



⁴⁵ Los oficios de veintinueve de junio, fueron recibidos por las personas a quienes se dirigieron, en los que consta el nombre, la firma y la fecha de su recepción, las cuales no fueron objetadas.



Cédula de notificación que obra en el expediente en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser documentos que obra en copias certificadas expedidas por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario o que hayan sido objetadas.

12. Cuarta Sesión de Trabajo.

Se encuentra acreditado que el cuatro de julio, el *Comité Técnico* en su **Cuarta Sesión de Trabajo**, realizó la *ficha de análisis* en la que abordó de manera sintética la procedencia o improcedencia de las observaciones antes mencionadas y la opinión especializada y/o recomendaciones técnicas atinentes, la cual se reproduce a continuación:

Cuadro 1.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES AL PRIMER ESCENARIO DE CIRCUNSCRIPCIONES CUAJIMALPA DE MORELOS											
ID	Presenta	Pueblo/Barrío/Colonia/ Comunidad Indígena	PROCEDENCIA (1)	MODIFICACIÓN DELIMITACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES (SI/NO)	ARGUMENTO	OBSERVACIÓN (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)	MOVIMIENTOS DE SECCIONES ELECTORALES				PROPUESTA VIABLES (SI/NO)
							BAJAS		ALTA		
							SECCIONES	CIRCUNSCRIPCIONES	SECCIONES	CIRCUNSCRIPCIONES DESTINO	

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

								IGE N			
1	Miguel González Peralta	Pblo. San Lorenzo Acopilco	2	NO	En desacuerdo por que su pueblo queda dividido						No hay propuesta de modificaciones
2	Salvador Aguilar Acosta	Cola de Pato	1	SI	Solicitamos que se quede como actualmente e ya que nos sentimos identificados a dicho pueblo con usos y costumbres	Se propone que el Comité Cola de Pato quede integrada en Acopilco que es circunscripción 4					SI PROCEDE
3	Carlos Ernesto Sánchez Ramírez	San Lorenzo Acopilco	1	SI	No deseamos estar en ninguno de estos por ser divisorios y proponemos un plano anexo marcado en verde un polígono que si nos une e identifica	Plano Anexo					SI PROCEDE
4	Angel Montoya Castañeda	San Lorenzo Acopilco	1	SI	No deseamos estar en ninguno de estos por ser divisorios y proponemos un plano anexo marcado en verde un polígono que si nos une e identifica	Plano Anexo					SI PROCEDE
5	Andrea Rojas Jiménez	San Lorenzo Acopilco	1	SI	No deseamos estar en ninguno de estos por ser divisorios y proponemos un plano anexo marcado en verde un polígono que si nos une e identifica	Plano Anexo					SI PROCEDE
6	Elvia Bringas Pineda	San Lorenzo Acopilco	1	SI	No deseamos estar en ninguno de estos por ser divisorios y proponemos un plano anexo marcado en verde un polígono	Plano Anexo					SI PROCEDE



TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados

					que si nos une e identifica							
7	Rosa María Martínez	San Lorenzo Acopilco	1	SI	No deseamos estar en ninguno de estos por ser divisorios y proponemos un plano anexo marcado en verde un polígono que si nos une e identifica	Plano Anexo						SI PROCEDE
8	Oswaldo Ángeles González	San Lorenzo Acopilco	1	SI	No deseamos estar en ninguno de estos por ser divisorios y proponemos un plano anexo marcado en verde un polígono que si nos une e identifica	Plano Anexo						SI PROCEDE
9	D. Román Macedonio G.	San Lorenzo Acopilco	1	SI	No deseamos estar en ninguno de estos por ser divisorios y proponemos un plano anexo marcado en verde un polígono que si nos une e identifica	Plano Anexo						SI PROCEDE
10	Rosalio Cortés Torres	Pblo. San Mateo	1	SI	Porque no me siento identificado como Pueblo Originario y no van a nuestros intereses, no aceptamos la ampliación	Quiere pertenecer a la Circunscripción 1						NO PROCEDE -No hay continuidad geográfica entre la circunscripción a la que pertenece, y la circunscripción a la que quiere pertenecer. Conforme al artículo transitorio VIGÉSIMO SEGUNDO de la Constitución Política de la Ciudad de México, las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el organismo público electoral local con base en criterios de población y configuración geográfica, así como identidad social, cultura, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados

											Así como lo previsto en el Criterio 5, aprobado por el Comité Técnico.
11	Gregorio Rojas Velázquez	Col. Vista Hermosa	1	NO	Porque todo el seccional de Vista Hermosa primera sección tenemos credencial del INE sección 0773	La parte de la sección 0773 de la Col. Vista Hermosa quieren que pertenezca a la circunscripción 6	773	6	773	6	No hay propuesta de modificación. Ya que la sección electoral 0773 ya está incluida en la circunscripción 6
12	Margarita Romero Pérez	Agua Bendita	4	SI	Mi propuesta es que pertenezcamos al pueblo de San Pablo Chimalpa, porque si me siento identificado con ellos.						SI PROCEDE
13	Ulises Sanvicente Rodríguez	La Pila	1	SI	No estamos de acuerdo que el pueblo de San Lorenzo quede dividido... Considero que el Pueblo de San Lorenzo Acopilco debe quedar integrado en una sola circunscripción	Sugiere que el Pueblo De San Lorenzo Acopilco debe de quedar en una sola circunscripción					SI PROCEDE
14	Elisa Reséndiz Cervantes	El contadero	1	NO	Porque coincide con la propuesta hecha anteriormente para el recaudamiento	Está de acuerdo con la circunscripción					-No se proponen observaciones. Está de acuerdo
15	Pedro Hernández Madrid	La Venta	1	NO	Sin comentario	Está de acuerdo con la circunscripción					-No se proponen observaciones. Está de acuerdo
16	Mauricio German Sánchez	Loma del Padre	1	NO	Existe mala identificación con los Pueblos y Colonias						-No hay propuesta de observaciones
17	Edith Rascón Alfoa	Zentlapati	1	SI	Pertenecer al pueblo de Chimalpa, cada quien tiene su identidad, sus usos y costumbres						NO PROCEDE. El incluir a esta colonia junto con San Pedro Cuajimalpa y San Pablo Chimalpa, eleva considerablemente el total de la población de la circunscripción. Asimismo la cartografía del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios no la incluye,



TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados

											como parte de San Pablo Chimalpa.
18	Gerardo Romero Martínez	San Pablo Chimalpa	1	SI	Porque si correspond e solo al pueblo de san Pablo Chimalpa y las colonias Zentlapatl, Loma Padre, Agua Bendita y Ahuatenco, son las que fundo.		766 780 799	3	766 780 799	4	NO PROCEDE -En las secciones mencionadas convergen dos pueblos. San Pablo Chimalpa y San Lorenzo Acopilco
19	Karla Ángeles Martínez	Acopilco	1	SI	Propuesto Acopilco es una zona comunal por lo tanto está inscrita al Diario Oficial donde sus colonias están delimitadas como son :Tianguillo, Maromas, Pila, Cola de pato, Xalpa, Cruces	Propone mos que todas las 9 colonias Acopilco, 1 de mayo, tianguillo , Cruz Blanca, Xalpa, La Pila, Las Lajas, Cola de Pato y Texcalco queden dentro de la Circunscripción					SI PROCEDE
20	Castro Sánchez Silvestre	San Miguel Xalpa	1	NO	Solicitamos que quede como actualment e se encuentra porque estamos identificado s con el pueblo de San Lorenzo Acopilco						-No hay propuesta de observaciones
21	Asamblea (Mesa de trabajo)	Zentlapatl	Asamblea	SI	Incluir a las secciones 0798, 09799 y 0766 a la circunscripción 3. No incluir a las secciones pertenecientes a San Pedro Cuajimalpa en la circunscripción 3.						PROCEDE PARCIALMENTE -Se incorpora a la circunscripción 3 la sección 0799. No fue posible realizar los demás cambios dado que los valores de equilibrio poblacional se modifican considerablemente. La distribución poblacional para la circunscripción 3 quedo en 32.09% y para la circunscripción 4 en 7.66% la (ilegible) de costo final quedó en 45.26.

De la *ficha de análisis*, se puede acreditar lo siguiente:

- Que en los trabajos para la división de circunscripciones en Cuajimalpa de Morelos se presentaron veintiún observaciones; destacando los rubros *ARGUMENTO*, *OBSERVACIÓN* y *PROPUESTA VIABLE*.
- Respecto al primer rubro, de la ficha, se desprende la reseña de las observaciones presentadas.
- El segundo rubro mencionado, contiene la propuesta realizada; y,
- Respecto a la *propuesta viable*, se advierte que once observaciones se atendieron como procedentes, sin mayor detalle; seis fueron calificadas como *no hay propuesta de modificación y/o no se proponen observaciones*, sin mayor explicación; y, las cuatro observaciones restantes se declararon “*no procede*” o “*parcialmente procedentes*”.

En autos obra la *ficha de análisis* en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o que haya sido objetada.



13. Acuerdo IECM/ ACU-CG-011/2017.

Se tiene por acreditado que el cinco de julio, se emitió el **Acuerdo IECM/ ACU-CG-011/2017**, denominado “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual se aprueba la delimitación de las circunscripciones demarcacionales territoriales de la Ciudad de México, para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018.*”

En dicho acuerdo se desprende la aprobación de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, para quedar integrada con las siguientes secciones electorales:

No. Circunscripción	Secciones	Población	Desviación poblacional	Costo
1	754, 755, 756, 757, 762, 763, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 776, 778, 779, 817, 818, y 819.	31,468	3.35%	Poblacional 42.386988 Compacidad 2.881870 Total 45.268859
2	774, 786, 787, 806, 807, 808, 809 y 810.	26,417	-13.24%	
3	780, 781, 783, 784, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 799, 800 y 801.	40,220	32.09%	
4	747, 798, 805, 812, 813, 814, 815, 816, 820 y 5536.	28,116	-7.66%	
5	748, 749, 750, 751, 752, 753, 759, 760 y 761.	30,430	-0.06%	
6	758, 764, 771, 772, 773, 775, 777, 785, 788, 789, 802, 803, 804 y 811.	26,034	-14.50%	

El respecto, se precisó que por cuanto a la desviación poblacional de la circunscripción tres de Cuajimalpa de Morelos, su media se encuentra fuera del parámetro de +/-15% (más menos quince por ciento). Lo anterior a efecto de:

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

- a. Mantener el criterio fundamental de conciencia de identidad indígena de los pueblos que se encuentran comprendidos dentro de dichas circunscripciones.
- b. Reconocer que dichos pueblos forman una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- c. Tomar en cuenta la libre determinación con que sus autoridades representativas e integrantes propusieron mantenerse integrados en una circunscripción en particular para preservar todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

En autos obra copia certificada del **Acuerdo IECM/ ACU-CG-011/2017**⁴⁶, certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser un documento que obra en copia certificada expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren o que haya sido objetado.

⁴⁶ Acuerdo que puede ser consultado en la página del *Instituto Electoral* <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-011-2017.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro fue citado en la nota 37.



14. Anexo Único.

El Anexo Único denominado “*Dictamen sobre la delimitación de las Circunscripciones de las Demarcaciones Territoriales en las que se asignaran concejales en el Proceso Electoral 2017-2018*” que forma parte del **Acuerdo IECM/ ACU-CG-011/2017**.

En dicho *Dictamen* se tiene por acreditadas las actividades que desarrolló la *autoridad administrativa electoral*, a fin de dar cumplimiento a la obligación de delimitar las demarcaciones territoriales en seis circunscripciones para la elección de concejales para el Proceso Electoral 2017-2018, así como las conclusiones a las que llegó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto* como resultado del análisis y validación de la información presentada durante los trabajos de delimitación de circunscripciones.

En autos obra copia certificada del **Anexo Único**⁴⁷, mismo que se incorporó como parte de los anexos que integran el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

⁴⁷ Acuerdo que puede ser consultado en la página del *Instituto Electoral* <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-011-2017.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro fue citado en la nota 37.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal* al ser un documento que obra en copia certificada expedida por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se refieren, sin estar objetado.

15. Cumplimiento a requerimiento.

En cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, la *autoridad electoral responsable* **remitió vía oficio un extracto** en copia certificada de las “*OBSERVACIONES AL PRIMER ESCENARIO DE CIRCUNSCRIPCIONES RECIBIDAS EN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS*”.

Dicho extracto contienen cinco análisis y conclusiones particularizadas que el *Comité Técnico* realizó respecto de las observaciones emitidas con relación a la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.


Como se ejemplifica a continuación, con una de las peticiones y su correlativo análisis y conclusiones que realizó el *Comité Técnico*.

Imagen 9.

TERCERA PETICIÓN (ANEXO 4).

Firmada por el C. **Vicente Sánchez**, del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, propone que dicho pueblo quede en una sola circunscripción.

Al respecto, se tiene que, una vez que se atendió la petición, relativa a que nueve colonias (Acopilco, 1 de Mayo, Tianguillo, Cruz Blanca, Xalpa, La Pila, Las Lajas, Cola de Pató y Texcalco) quedaran dentro de la Circunscripción 4, el Pueblo de San Mateo Tlaltenango quedó en una sola circunscripción.



Conclusiones.

En conclusión, derivado del análisis de esta petición, se encontró que:

1. San Mateo Tlaltenango quedaría integrada en la circunscripción 2, que contiene a las secciones electorales 774, 786, 787, 806, 807, 808, 809, 810.

Análisis de Comité Técnico.

Al ser analizada la propuesta por el Comité, este la determinó como VIABLE, por lo que argumentó:

"Queda en una sola circunscripción el pueblo de San Mateo Tlaltenango."

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMITÉ ELECTORAL

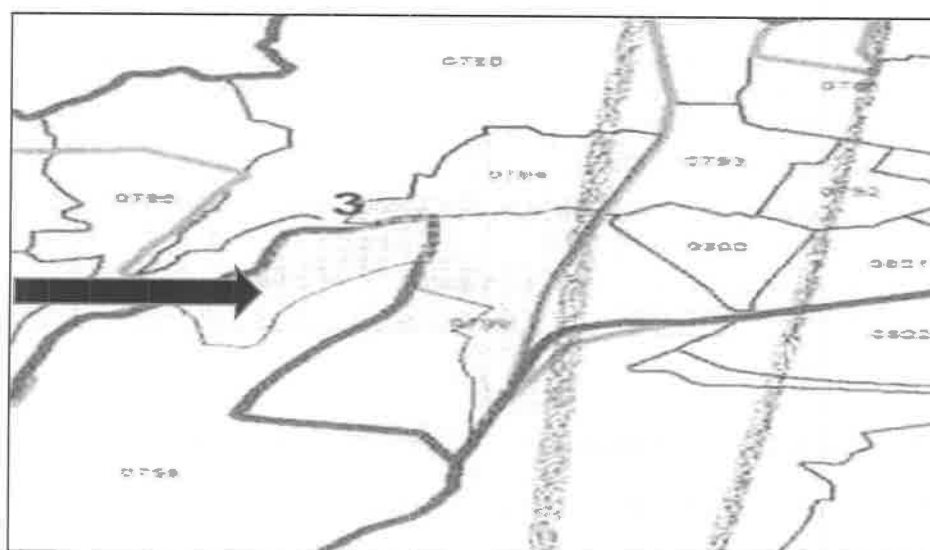
De la imagen insertada, se advierte que corresponde a la **petición de Vicente Sánchez**, sin que sea posible identificar y vincular el nombre de cada colonia con las secciones que la integran, tampoco se aprecia si se cumplen con las reglas de evaluación, así como los criterios establecidos, tales como desviación poblacional o configuración geográfica.

En el análisis realizado por el *Comité Técnico* respecto de la conformación de Zentlapatl, se advierte que la colonia que se

integra por las secciones electorales 794 de manera completa y de manera parcial las secciones 798 y 799, comparten una sección de manera parcial con el pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa.

Para ilustrar lo anterior, se inserta la imagen de la cartografía que elaboró el *Comité Técnico* y la cual pretende identificar la ubicación la colonia Zentlapatl, la cual se auto adscribió al pueblo de San Pablo Chimalpa, colonia que se encuentra sombreado en una cuadrícula; sin embargo, para mayor referencia se señala con la flecha.

Imagen 10.

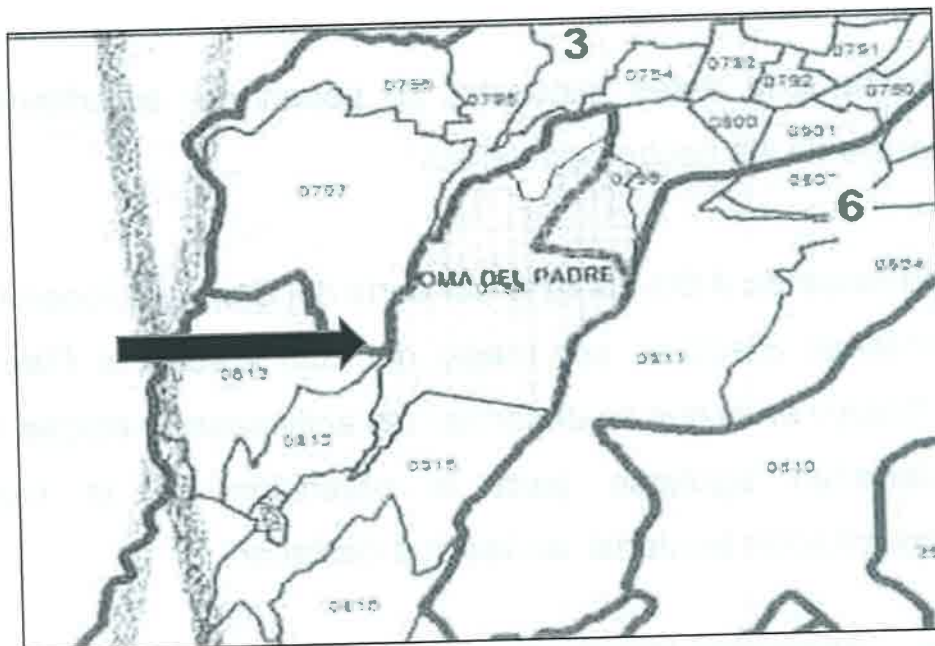


Ahora bien, la delimitación de las circunscripciones se visualiza con una línea de mayor grosor que circunda la sección 798, y con ello divide a la colonia de Zentlapatl.

Adicional a lo anterior, también se puede observar otra de las observaciones y análisis realizados por el *Comité Técnico* en la que la colonia Loma del Padre que se conforma con las

secciones 798 y 799, de manera parcial, también se divide al compartir territorios con Zentlatl como se ilustra con la siguiente imagen:

Imagen 11.



En este mapa se puede observar que Loma del Padre esta sombreado en una cuadrícula; sin embargo, para mayor referencia se señala con la flecha.

En autos obran dichas documentales en copias certificadas expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* en ejercicio de sus facultades y con fundamento en el artículo 86, fracción II del *Código Electoral*.

Las anteriores documentales públicas tienen pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por funcionario electoral en el ámbito de su competencia sin que

exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o que hayan sido objetadas.

Síntesis de los hechos acreditados.

Conforme a lo antes expuesto, se tienen por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- **El Acuerdo ACU-35/2017** por parte del *Consejo General del Instituto Electoral*, por medio del cual aprobó el *Plan de Trabajo* en el que se describen las actividades y etapas que deberían agotarse para la obtención de la nueva delimitación territorial, en los que destacan:
 - a. **Asamblea informativa** en la que se convocaría a una asamblea a los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México,
 - b. **Entrega de Información** que incluiría la propuesta de delimitación de las circunscripciones y los formatos de observaciones,
 - c. **Reunión para la obtención del consentimiento.** Una vez analizadas las observaciones, y aplicadas las viables, el Instituto generaría la delimitación definitiva; y,
 - d. Todo el Plan de Trabajo se llevaría a cabo del diecisiete de junio al cuatro de julio.



- El Acuerdo ACU-36/2017 por medio del cual el *Consejo General del Instituto Electoral*, aprobó la **instalación e integración del Comité Técnico** que tuvo como finalidad:
 - a. Proponer los criterios para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales,
 - b. Dar seguimiento al *Plan de Trabajo*; y,
 - c. Otorgar el visto bueno al *Dictamen* para su aprobación por el Consejo General del *Instituto*.

- El *Comité Técnico* aprobó los criterios para la determinación de la división de las Circunscripciones; el *Protocolo de consulta a los pueblos originarios*; el Cartel para convocar a las instituciones representativas de los Pueblos y Barrios originarios; las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; y los ajustes al Cronograma del *Plan de Trabajo*, para que fueran sometidos a la aprobación del Consejo General del *Instituto Electoral*.

- El Acuerdo IECM/ ACU-CG-004/2017, por el cual el *Consejo General del Instituto Electoral* aprobó los *Criterios para la determinación de la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales*, en los que destacan:
 - a. Cada alcaldía se dividiría en su interior en seis circunscripciones,
 - b. La desviación poblacional deberá ser +/-15%,
 - c. En la delimitación territorial de los pueblos originarios y barrios se procurará en todo momento no dividirlos,

- d. Que todos los límites de las colonias pueblos y barrios, deberán atender a las características de identidad social, cultural, étnica, entre otros,
 - e. Todas las circunscripciones tendrán continuidad geográfica y procurarán forma geométrica; y,
 - f. Las vías primarias de comunicación no dividirán circunscripciones.
- Que con el acuerdo **IECM/ ACU-CG-005/2017**, el *Consejo General del Instituto Electoral* aprobó el *Protocolo de consulta a los pueblos originarios*, en el cual se establecieron las siguientes fases:
 - a. Acuerdos previos;
 - b. Informativas;
 - c. Deliberativa;
 - d. Consultiva; y
 - e. Ejecución y seguimiento.
 - La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral* para la difusión de la convocatoria realizó:
 - a. La entrega de seiscientos treinta y siete oficios-convocatoria a cada una de los representantes de los pueblos y barrios originarios;
 - b. La colocación de siete mil quinientos ochenta y siete carteles;
 - c. La entrega de cincuenta mil volantes; y
 - d. Setecientas setenta y tres horas de perifoneo.



- Que se notificó de manera personal a los representantes de los pueblos de San Lorenzo Acopilco, San Pablo Chimalpa, San Mateo Tlatenango y San Pedro Cuajimalpa, el oficio que contiene lo siguiente:
 - a. Planos delegacionales;
 - b. El formato para la presentación de observaciones;
 - c. La lista de domicilios donde puede presentar observaciones;
 - d. Las reglas de evaluación.

- Que el veintidós de junio, se llevó a cabo la tercera sesión del *Comité Técnico*, y en dicho acto:
 - a. Se generó el primer escenario de circunscripciones;
 - b. Fue aprobada la jerarquía de los criterios y su participación en la delimitación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales.

- Que, durante los trabajos desarrollados para la división de circunscripciones en Cuajimalpa de Morelos, el *Instituto Electoral* señaló que para esta demarcación territorial se recibieron veinte observaciones.

- Que el Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística el *Instituto Electoral*, invitó a través de oficios personalizados a los representantes de los pueblos y barrios originarios a para

participar en la reunión de cuatro de julio con pueblos y barrios originarios.

- Personal del *Instituto* notificó a cada uno de los representantes de los pueblos y comunidades originarias en Cuajimalpa de Morelos, de manera personal a los interesados y quedó asentado el nombre, firma y fecha de recepción de la notificación.
- Que, el cuatro de julio, el *Comité Técnico* en su **Cuarta Sesión de Trabajo**, realizó la *ficha de análisis* en la que abordó la procedencia o improcedencia de las observaciones, la opinión especializada y/o recomendaciones técnicas atinentes, sin que de esa síntesis se pudieran advertir de manera clara las razones o motivos por las que el *Comité Técnico* arribó a esas conclusiones, en la que destaca:
 - a. Once observaciones se atendieron como procedentes, sin mayor detalle;
 - b. Seis fueron calificadas como *no hay propuesta de modificación y/o no se proponen observaciones*, sin mayor explicación; y,
 - c. Las cuatro observaciones restantes se declararon “*no procede*” o “*parcialmente procedentes*”.
- Fue emitido el **Acuerdo IECM/ ACU-CG-011/2017**, por medio del cual el *Consejo General del Instituto Electoral* aprobó la delimitación de las circunscripciones territoriales, entre ellas la correspondiente a Cuajimalpa de Morelos precisando que una circunscripción tuvo una desviación



poblacional de +32.0%, la cual se encuentra fuera del parámetro de +/-15%.

- Que del extracto de las “*OBSERVACIONES AL PRIMER ESCENARIO DE CIRCUNSCRIPCIONES RECIBIDAS EN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS*”, se acreditaron:
 - a. Cinco análisis y conclusiones particularizadas que el *Comité Técnico* realizó respecto de las observaciones emitidas con relación a Cuajimalpa de Morelos.
 - b. El *Comité Técnico* generó cinco mapas en los cuales impactó cada observación presentada a efecto de determinar su viabilidad.
 - c. Se acreditó que existieron colonias que se autoadscribieron e identificaron con los pueblos originarios y que la delimitación territorial las dividió.
 - d. La desviación poblacional de una circunscripción fue de +32.09%, por lo que rebasó el parámetro establecido en +/-15% establecido.
- Que conforme al **Anexo Único del Acuerdo IECM/ ACU-CG-011/2017** se advierten actividades que desarrolló la autoridad electoral, para dar cumplimiento a la obligación de delimitar las demarcaciones territoriales, así como las conclusiones resultado del análisis y validación de la información presentada durante los trabajos de delimitación de circunscripciones.

OCTAVO. Marco normativo. Previo al estudio de fondo, es necesario establecer el marco normativo aplicable al presente asunto.

La *Constitución Federal* en su artículo 1, párrafos 1 y 3 dispone que en los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, y los tratados internacionales en que México sea parte, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En materia de pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2 de la *Constitución Federal* dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.



El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**

Por su parte, el artículo 41, Base V, Apartado A, dispone que la función estatal de organizar las elecciones se realiza a través del *Instituto* Nacional Electoral y los organismos públicos locales, cuyos actos están regidos por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El apartado B, señala que **le corresponde al *Instituto* Nacional Electoral, en los términos de la propia *Constitución Federal* y las leyes establecer para los procesos federales y locales la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.**

El apartado C, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que disponga la *Carta Magna* y ejercerán

todas aquellas funciones que no se encuentren reservadas al *Instituto Nacional Electoral*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1, dispone que **los organismos públicos locales electorales** contarán con un órgano de dirección superior integrado por con consejero Presidente y seis consejeros electorales; **cuya función se ajustara a los principios rectores de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

El artículo 122, Base VI, dispone que la **división territorial de la Ciudad de México** para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la *Constitución Local* y **su gobierno estará a cargo de las Alcaldías.**

Al respecto, la *Constitución Local* en sus artículos 46, inciso e) y 50, replica las disposiciones de la *Constitución Federal* en las que prevé que el *Instituto Electoral* es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial que tiene entre sus funciones la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Ciudad de México.

Los artículos 52, numerales 2 y 3, con relación al artículo 53, Apartado A⁴⁸, de la *Constitución Local* señalan que las

⁴⁸ Al respecto debe señalarse que sesión pública de siete de agosto de dos mil diecisiete la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, determinó: **CUARTO.** *Se reconoce la validez del proceso legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad*



demarcaciones territoriales son la base de la **división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México**, que estarán a cargo de un **órgano político-administrativo denominado Alcaldía**, la cual se integrara por un alcalde o alcaldesa y con los concejales que determine la propia *Constitución Local*, donde cada concejal representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

En este sentido, el artículo transitorio Vigésimo Segundo, párrafo quinto de la *Constitución Local* señala que las **circunscripciones de las demarcaciones territoriales** a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esa Constitución, se determinarán por el *Instituto Electoral* con base en los **criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica** que establezca la ley de la materia.

Sobre el tema, el artículo 50, fracciones I y XXII del **Código Electoral** dispone que el Consejo General del *Instituto* cuenta con las atribuciones de implementar las acciones conducentes para ejercer las facultades que le confiere la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, y las leyes de la materia.

En el caso en estudio, el Consejo General del *Instituto* contará con las atribuciones para **formular la división de circunscripciones de las demarcaciones territoriales a efecto de establecer la representación de los concejales** por

de México. **QUINTO.** Se reconoce la validez de los artículos 29, apartados A, numeral 2, y B, numerales 1 y 2, inciso a), y 53, apartado A, numeral 3, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*.

cada alcaldía, basada en lo establecido en el artículo 53, fracciones I, II y III, numeral 10, inciso A, la *Constitución Local*.

Para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de obligaciones el Consejo General se auxiliara de comisiones que podrán ser permanentes o provisionales. En el caso específico, de la división de circunscripciones, será la **Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral**.

Dicha *Comisión*, conforme al artículo 62, fracciones I y X del *Código Electoral*, tiene la facultad de supervisar el cumplimiento del Programa de Organización y Geoestadística en materia electoral y de Participación Ciudadana, así como revisar y proponer al Consejo General del *Instituto Electoral*, el **proyecto de Dictamen relativo a las circunscripciones** en que se dividirá cada una de las demarcaciones territoriales para la aplicación de lo señalado en los artículos 53, apartado B, numerales 3, 4 y 5, y el vigésimo segundo transitorio, párrafo quinto de la *Constitución Local*.

Al respecto, el **artículo transitorio décimo octavo del Código Electoral** establece que los concejos de las dieciséis alcaldías que serán electas en dos mil dieciocho se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Finalmente, el **artículo transitorio vigésimo del Código Electoral**, dispone que *Instituto* tendrá un plazo improrrogable de



treinta días naturales a partir de la publicación del siete de junio, a fin que **realice la división mediante circunscripciones dentro de las demarcaciones territoriales** a efecto de la elección de las personas integrantes de las alcaldías para el dos mil dieciocho.

División que deberá ajustarse a los criterios de equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías a los que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de la Constitución *Local*, es decir, se determinarán con base en los **criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica.**

Asimismo, toda vez que la tarea de la división en circunscripciones, indudablemente incidirá en los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran ubicadas en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, se deben crear mecanismos a efecto de que las mismas sean consultadas, en términos de lo previsto en el artículo 2, apartado B de la *Constitución General de la República*, en relación con el diverso 6 del *Convenio 169*.

También resulta aplicable el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 37/2015⁴⁹** de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, el

⁴⁹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=37/2015>

cual establece que para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por lo que hace al tema de distritación y determinación de circunscripciones, es preciso traer a cuenta que la *Suprema Corte*, en diversas acciones de inconstitucionalidad⁵⁰ precisó que de la interpretación de lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*; 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en los procesos locales:

- **Corresponde al INE, la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan.**
- **No corresponde al INE, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados.**
- **No le corresponde al INE, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa, para la elección de diputados por el principio de mayoría**

⁵⁰ La Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014.



relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de las legislaturas de las entidades legislativas.

- **No le corresponde al INE**, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados.
- **Las legislaturas locales no están obligadas a reproducir en el establecimiento del sistema de representación proporcional para la conformación de los Congresos locales**, las estipulaciones que para el caso de la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se establecen en los artículos 52 a 54 de la *Constitución Federal*.
- El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, **deja libertad a las Legislaturas de los estados para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional**, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales.
- **El número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; estando sólo obligadas a contemplar en**

las normas electorales locales los límites a la sobre y sub representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio.

En este sentido, se puede advertir que las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus circunscripciones electorales al interior de cada una de las entidades federativas, de que se trate; siempre y cuando dichas estipulaciones sean razonables en tanto no hagan nugatorio el establecimiento de dicho principio.

Al respecto, la *Sala Superior* en la Tesis LXXIX/2002⁵¹ de rubro GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS, y en la Jurisprudencia 52/2013⁵², de rubro REDISTRITACIÓN, DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); así como en lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-234/2007, se advierte que la nueva distritación federal deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa *pro-homine*, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

- Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

51

Consultable en
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LXIX/2002>

52

Consultable en
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=52/2013&tpoBusqueda=S&sWord=52/2013>

3



- Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial.
- Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea posible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y que la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.
- La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida **de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.**
- La delimitación de la **geografía electoral es un acto complejo** cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el propósito de generar la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a), de la *Convención*.

De conformidad con lo establecido se puede señalar que la división de las circunscripciones implica redimensionar un espacio geográfico dado en áreas geo-electorales que permitan un equilibrio poblacional que se traduzca en una adecuada

representación de los puestos de elección popular; máxime que la normatividad electoral de la Ciudad de México dispuso que en las alcaldías cada concejal representaría una circunscripción.

De tal modo que, los trabajos de división de circunscripciones es inevitable al comprobar que la población cuenta con una naturaleza dinámica, derivada de factores sociales y culturales, o bien, cambios en la geografía política, por lo cual, necesita ser reestructurada a fin de evitar distorsiones en los procesos electorales que se traduzcan en vulneración a la equidad en la representatividad política.

Por tanto, se busca que la demarcación territorial genere certidumbre en los actores políticos y la ciudadanía, en particular a los pueblos y comunidades originarios, sobre los actos que realiza la *autoridad administrativa electoral*, para lo cual resulta de suma importancia ceñirse a lo dispuesto en la normatividad electoral, a efecto de que se cumpla cabalmente con los principios rectores en la materia electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

NOVENO. Estudio de fondo.

Una vez establecido el marco normativo anterior, lo procedente es realizar el estudio de los agravios propuestos por la *parte actora*, a fin de determinar lo que en Derecho corresponda.



De conformidad con lo expuesto en la metodología de estudio propuesta, a continuación se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

I. Agravios relativos a la invitación, convocatoria y medios de difusión para asistir a la asamblea informativa y subsecuentes reuniones.

Los *actores* adujeron en sus demandas que en la convocatoria a la asamblea informativa serían invitados para participar todos los representantes de los pueblos y barrios originarios, empero no se estableció un orden del día, ni un apercebimiento que para el caso de no acudir, dejarían de ser llamados a reuniones subsecuentes.

Desde su perspectiva, el pueblo de San Pedro Cuajimalpa y todos sus habitantes quedaron en estado de indefensión, porque al no acudir a la primera asamblea informativa, dejaron de ser convocados para las subsecuentes reuniones. Por lo que la modificación y conclusión del escenario final que une a San Pablo Chimalpa con San Pedro Cuajimalpa, se realizó sin que se llevara a cabo una consulta en la que estuvieron representados.

Al respecto este *Tribunal Electoral* considera que los agravios expuestos por los *actores* resultan **infundados**.

Ahora bien, debe tenerse presente que el siete de junio, se emitió el **Acuerdo ACU-35/2017**⁵³ en el que se aprobó el *Plan de*

⁵³ Acuerdo que fue valorado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Trabajo que describía las actividades que se realizarían para la obtención de la nueva delimitación territorial, entre ellas, se previó una consulta a los pueblos y comunidades originarias en la Ciudad de México.

Así, para la realización de la consulta referida, se hizo la difusión de la convocatoria para la asistencia de cualquier persona interesada en participar.

En este sentido, la *autoridad administrativa electoral* señaló que con la finalidad de darle una amplia difusión a la asamblea informativa, el *Instituto* realizó la colocación de carteles, volantes y perifoneo en toda la Ciudad de México.

Lo anterior, se acreditó con lo expuesto por el *Comité Técnico* y la evidencia fotográfica que se expuso en el *Dictamen*, documental que fue analizada y valorada en el considerando SEXTO como “Anexo Único” y que sirvió de sustento para la emisión del acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**.

Y es el caso que conforme al apartado de material probatorio y hechos acreditados, se tuvo por acreditado la que la *autoridad responsable* a través de diferentes medios de comunicación⁵⁴, realizó un llamado a la población en general para que participaran en la asamblea informativa y en los trabajos para la delimitación de las circunscripciones en la Ciudad de México, y en el caso particular, Cuajimalpa de Morelos.

⁵⁴ La difusión de la convocatoria se acreditó en el considerando SEXTO a fojas 46 a 50.



Este *órgano jurisdiccional* también advirtió de las constancias que obran en autos, que con posteridad a la asamblea informativa en cuestión, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto* entregó **oficios-convocatoria a cada una de las personas con representación de los pueblos y barrios originarios en Cuajimalpa.**

En el caso particular, obran en el expediente y se tiene por acreditado a través de las copias certificadas de los **acuses de recibo de los oficios de veintitrés de junio**, suscritos por el Consejero Presidente de la *Comisión*, todos identificados con la clave **IECM/COEG/015/2017**, los cuales se dirigieron de manera personalizada a los *actores*, como se advierte de las imágenes 5, 7 y 8 del apartado de material probatorio y hechos acreditados.⁵⁵

También cabe destacar que para la **reunión que se llevó a cabo el cuatro de julio**, el Consejero Presidente de la *Comisión*, el veintinueve de junio, emitió múltiples oficios con la clave **IECM/COEG/043/2017**⁵⁶, con la finalidad de invitar a cada uno de los coordinadores de concentración comunitaria de los pueblos originarios en Cuajimalpa de Morelos **para participar en la reunión con pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.**

Conforme a lo expuesto, **los agravios aducidos por los actores resultan infundados** porque la *autoridad administrativa electoral*, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento al

⁵⁵ Visible a fojas 51 y 52.

⁵⁶ Visibles a fojas 59 a 62.

Protocolo de consulta a los pueblos originarios, garantizó la difusión e información de las etapas del proceso para delimitación de circunscripciones.

Lo anterior como se ha visto, la *autoridad responsable* realizó las acciones tendentes para informar a la población en general a través de la entrega de volantes, colocación de carteles y perifoneo; y, en particular a los *actores*, a quienes de manera personalizada les hizo de su conocimientos los actos relativos sobre el procedimiento y fases de consulta a los pueblos y comunidades originarias, en específico en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, como ha quedado demostrado a lo largo del presente estudio.

Sin que exista argumento o prueba en contrario que permita concluir de manera diferente el estudio del presente agravio.

En ese sentido, al guardar relación entre los hechos que se exponen, y los medios de convicción que fueron aportados a este *Tribunal Electoral*, se concluye que son **infundados los agravios analizados**.

II. Agravios relativos a las observaciones realizadas.

En este apartado se analizarán los motivos de disenso relacionados con la supuesta negativa de atender las observaciones planteados por los *actores* al primer escenario.



La *parte actora* afirmó que el *Instituto Electoral* no atendió las observaciones propuestas por la Asamblea Comunitaria de San Pablo Chimalpa, en el sentido que se agregaran en una sola circunscripción las secciones 766, 780, 781, 794, 795, 796, 797, 798 y 799; las cuales incluyen las colonias de Zentlapatl, Loma del Padre, Agua Bendita y Ahuatenco.

También alegaron que lo anterior transgredió el derecho de autoadscripción de los habitantes de las colonias Loma del Padre y Zentlapatl, porque sus secciones electorales no fueron debidamente integradas al pueblo de San Pablo Chimalpa.

Asimismo, afirmaron que el *Instituto Electoral* no analizó las propuestas y observaciones presentadas por los pueblos de San Pablo Chimalpa, así como de los Comités Ciudadanos de Zentlapatl y Loma del Padre, en donde expresaron su consentimiento y conformidad de formar parte de la circunscripción a la que pertenece San Pablo Chimalpa, con la que guardan identidad y mantienen afinidad en usos y costumbres.

Tampoco fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes de San Lorenzo Acopilco, San Pedro Cuajimalpa y San Mateo Tlaltenanco.

Finalmente, los *actores* precisaron que en la reunión del cuatro de julio, presentaron una observación en la cual rechazaron la propuesta de unir a San Pablo Chimalpa con San Pedro Cuajimalpa, por lo que el *Instituto Electoral* manifestó que serían valoradas por el *Comité Técnico*; sin embargo, les causó agravio

que en la evaluación correspondiente no fueron consideradas las observaciones señaladas.

Para este *Tribunal Electoral* los agravios expuestos por los actores resultan **fundados**, como se expone a continuación:

En el contexto de los trabajos desarrollados para la división de circunscripciones en Cuajimalpa de Morelos, el veintidós de junio tuvo verificativo la tercera sesión de trabajo del *Comité Técnico* en la que se generó un primer escenario de división de circunscripciones.

Al respecto, en el oficio **IECM/COEG/015/2017** signado por el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística el *Instituto Electoral*, se precisó que el veintitrés de junio, se le proporcionó a los representantes de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el *Instituto Electoral* la versión impresa y digital del plano del primer escenario de división de circunscripciones.

De lo anterior, diversos ciudadanos de los pueblos y comunidades originarias en Cuajimalpa de Morelos, presentaron ante la XX Dirección Distrital del *Instituto Electoral* sus respectivas observaciones de las cuales destacan esencialmente las siguientes:

- El Consejo del Pueblo de San Pablo Chimalpa y diversos ciudadanos señalaron que el primer escenario deja a la cuarta circunscripción como un polígono irregular, violentando criterios constitucionales de delimitación y lesionando derechos electorales en ese sentido, propusieron como delimitación de la circunscripción cuatro, la integración de las secciones 766, 780,



781, 794, 795, 796, 797, 798 y 799; en las cuales, también se incluyen las colonias de Zentlapatl, Loma del Padre, Agua Bendita y Ahuatenco, puesto que en ellas se cumplen los criterios establecidos en el *Protocolo de consulta a los pueblos originarios*.

- Los ciudadanos de San Lorenzo Acopilco señalaron que su comunidad es una zona comunal, que se integra con las colonias Acopilco, Primero de Mayo, Tianguillo, Cruz Blanca, Xalpa, La Pila, Las Lajas, Cola de Pato y Texcalco, por lo que solicitaron se integraran a la circunscripción cuatro.
- Ciudadanos de San Mateo Tenango propusieron que dicho pueblo fuera considerado una sola circunscripción.
- El Comité de Loma del Padre manifestó su disconformidad con la propuesta porque su pueblo quedaba dividido, además de no existir identificación con los pueblos y colonias.
- Los integrantes del Comité de Agua Bendita presentaron su propuesta en el sentido de pertenencia al pueblo de San Pablo Chimalpa, porque se sienten identificados con ellos.
- El Comité de Cola de Pato, señaló como observaciones que el primer escenario propuesto quita identidad a su pueblo originario San Lorenzo Acopilco y transgredía la personalidad reconocida en el artículo 27 constitucional, por lo que solicitaron se integrara a San Lorenzo Acopilco porque se sienten identificados con sus usos y costumbres.
- El Comité de la Colonia Las Lajas, señaló que se sienten identificados con el pueblo de San Lorenzo Acopilco, pues este es el pueblo fundador de todas las colonias por lo que se identifican con sus usos y tradiciones.
- Los integrantes del pueblo de San Lorenzo Acopilco manifestaron que dicho pueblo es un núcleo agrario con veinticinco mil habitantes integrado por nueve colonias, el cual quedaría dividido; por lo que no deseaban ser divididos y proponían un plano para su integración.
- Escrito de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, del cual se desprende la firma de Miguel González Peralta, quien señaló ser integrante del Comité Vecinal La Pila, Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Consejo Supremo Náhuatl e

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

integrante del Consejo de Pueblos Originarios de San Lorenzo Acopilco.

En ese documento refiere que el pueblo en mención quedaba dividido en las circunscripciones dos y cuatro, que sus pobladores desconocían la información y solicitaban una prórroga de diez días para enviar una propuesta.

- Ciudadanos de San Miguel Xalpa, propusieron que ese pueblo se mantuviera en el que actualmente se encuentra por tener identidad con San Lorenzo.
- Ciudadanos de El Contadero, presentaron sus observaciones en las cuales pidieron pertenecer en la circunscripción porque coincidía con la propuesta hecha anteriormente.
- Dos ciudadanos de La Venta, presentaron su formato de observaciones del cual desprende que sí están de acuerdo con la circunscripción, pues se siente identificada por usos y costumbres con El Contadero.
- Ciudadanos de Vista Hermosa, presentaron su escrito de observaciones del que se desprendió su desacuerdo con la circunscripción porque todos los ciudadanos tienen credencial para votar con la sección 773 del *INE*, por lo que las modificaciones implicarían que varios ciudadanos cambiarían su credencial para votar.

Las anteriores observaciones y propuestas planteadas por los ciudadanos, fueron recibidas del veintinueve de junio al dos de julio, por el *Comité Técnico* y el personal del *Instituto Electoral*, quienes las concentraron, clasificaron, revisaron y analizaron con el propósito de considerar las que fueran procedentes, lo anterior conforme al *Dictamen*.



Como producto de lo anterior, el cuatro de julio, durante la **cuarta sesión de trabajo**, el *Comité Técnico* integró una *ficha de análisis*⁵⁷, de la que se puede advertir lo siguiente:

- Que en los trabajos para la división de circunscripciones en Cuajimalpa de Morelos se presentaron veintiún observaciones; destacando los rubros *ARGUMENTO*, *OBSERVACIÓN* y *PROPUESTA VIABLE*.
- Respecto al primer rubro, de la ficha, se desprende la reseña de las observaciones presentadas.
- El segundo rubro mencionado, contiene la propuesta realizada; y,
- Respecto a la *propuesta viable*, se advierte que once observaciones se atendieron como procedentes, sin mayor detalle; seis fueron calificadas como *no hay propuesta de modificación y/o no se proponen observaciones*, sin mayor explicación; y, las cuatro observaciones restantes se declararon “*no procede*” o “*parcialmente procedentes*”.

Una vez precisado lo anterior, como se anunció, a juicio de este *órgano jurisdiccional*, **los agravios son fundados** porque el *Comité Técnico* realizó una indebida fundamentación y motivación como se expone a continuación.

En efecto, conforme al artículo 16, primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

⁵⁷ La *ficha de análisis* se encuentra reproducida en el Cuadro 1, en el considerando SEXTO, a fojas 62 a 67.

De tal manera que, la fundamentación implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la motivación se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas; por otra parte, una incorrecta motivación se da en el



supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Los anteriores son criterios establecidos por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**,⁵⁸ así como en la **Jurisprudencia 5/2002** cuyo rubro es **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**⁵⁹.

⁵⁸

Consultable

en

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%201/2000>

⁵⁹ Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

Aunado a ello, la fundamentación y motivación cuando se trata de derechos indígenas, implica que la autoridad que emite un acto, debe expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, de tal forma que sean comprensibles para los pueblos o comunidades originarias.

En el caso que nos ocupa, los actores presentaron sus observaciones dirigidas al *Comité Técnico*, quien conforme al *Protocolo de consulta a los pueblos originarios*, tuvieron como obligación:

[...] actuar con flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. En ese sentido, es deber del Estado ajustar o incluso cancelar el plan con base en el resultado de la consulta con los pueblos o en su defecto, proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho. Si no se presta la consideración a los resultados de la consulta, se va en contra del principio de buena fe, que implica la posibilidad de modificar el plan inicial.

En ese contexto, el *Comité Técnico*, si bien atendió las observaciones que fueron propuestas por los ciudadanos de los pueblos y comunidades originarias de Cuajimalpa de Morelos, lo cierto es que como se aprecia en la *ficha de análisis*, dentro del rubro "*Propuesta viables (Si/No)*", sólo se limitó a dar respuestas como "*si procede*", "*no hay propuesta de modificación*", "*no se proponen observaciones*", "*no procede*" y "*parcialmente procedentes*".

De esta manera, del análisis que realizó el *Comité Técnico* se desprende una determinación en la cual no se expresan las circunstancias o causas que sirvieron de sustento para generar



claridad sobre la procedencia o improcedencia de las observaciones y propuestas que se recibieron.

Además, en el caso de aquellas observaciones que se consideraron procedentes, el *Comité Técnico* estaba obligado a exponer razones particulares y proporcionar información que fuera comprensible para las personas que participaron en el procedimiento de consulta, respecto de los consecuencias técnicas, geográficas e incluso culturales que podrían ocurrir de aplicar las propuestas para la división de las circunscripciones en Cuajimalpa de Morelos.

Por ello, **los agravios resultan fundados** al carecer de una debida fundamentación y motivación. Aunado a ello, el análisis que realizó el *Comité Técnico* incumple los elementos esenciales de la consulta implementados en el *Protocolo de consulta a los pueblos originarios*, donde quedó establecida la obligación de **proporcionar información culturalmente adecuada** a los pueblos y comunidades participantes a fin de que pudieran comprender el alcance de las medidas propuestas, sus posibles beneficios y desventajas.

Tampoco flexibilizó su actuar frente a los intereses de los pueblos y comunidades originarias, ya que era su deber, con base en los resultados de la consulta, **analizar las propuestas y señalar los motivos objetivos y razonables para justificar por qué las propuestas resultaron procedentes o improcedentes**, y en su caso, aquellas que ameritaron una modificación o reajuste al *primer escenario*.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este *Tribunal Electoral* que la *autoridad responsable*, en cumplimiento al requerimiento formulado durante la instrucción, **remitió en copia certificada, un extracto** de las “*OBSERVACIONES AL PRIMER ESCENARIO DE CIRCUNSCRIPCIONES RECIBIDAS EN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.*”

En dicha documental, se incluyen mapas con lo que se pretende ilustrar como quedarían las circunscripciones, sin embargo, no se precisa una simbología o mecanismos que permitan interpretar o comprender de manera clara los mapas insertados⁶⁰, sin que sea posible identificar y vincular el nombre de cada colonia con las secciones que la integran, tampoco se aprecia si se cumplen con las reglas de evaluación, así como los criterios establecidos, tales como desviación poblacional o configuración geográfica.

Al respecto, el extracto de las observaciones indicadas no solventa la omisión del *Comité Técnico* de aplicar los parámetros que el *Protocolo de consulta a los pueblos originarios*, determinó en el sentido que se deberían **señalar los motivos objetivos y razonables para justificar por qué las propuestas resultaron procedentes o improcedentes.**

Lo anterior, porque la división de las circunscripciones conlleva a redimensionar un espacio geográfico en áreas geo-electorales que permitan un equilibrio poblacional que se traduzca en una

⁶⁰ La copia certificada del extracto de las “*OBSERVACIONES AL PRIMER ESCENARIO DE CIRCUNSCRIPCIONES RECIBIDAS EN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS*”, fue analizada y valorada en el apartado de material probatorio y hechos acreditados a fojas 71 a 75.



adecuada representación de los cargos de elección popular; máxime que la normatividad electoral de la Ciudad de México dispuso que en las alcaldías, cada concejal representaría una circunscripción.

Además, al tener en cuenta que la división de las circunscripciones, es un acto complejo **cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica** que requiere estudios especializados, se justificaba que la información se presentara detallada, de tal modo que facilitara su entendimiento.

Incluso, el *Protocolo de consulta a los pueblos originarios* imponía la obligación adicional para que la justificación de la determinación de división de circunscripciones se realizara de manera sencilla, de tal forma que fuera **comprensible a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias**.

En este sentido, debió cumplir con los elementos esenciales de la consulta, entre ellos la **libre participación** alejada de cualquier coacción o engaño, así como la **buena fe**, la cual, implica que los órganos del Estado deben desarrollar su actividad en un ambiente de confianza, respeto y equidad.

En consecuencia para este *Tribunal Electoral*, **resultan fundados los agravios** relacionados con la supuesta negativa de atender las observaciones planteados por los actores al primer escenario.

Porque como se puso de manifiesto, es obligación constitucional que toda autoridad señalar los preceptos legales aplicables y **exponer los motivos en los que sustenta sus determinaciones de manera clara y comprensible**, en particular para los ciudadanos de los pueblos y comunidades originarias de Cuajimalpa de Morelos, circunstancia que en el presente caso no aconteció.

Por tanto, este *órgano jurisdiccional* se encuentra facultado para revocar e instruir al *Instituto Electoral*, para que en ejercicio de sus atribuciones, vincule a sus órganos competentes a efecto que atienda todas las observaciones planteadas en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, y emita el respectivo análisis con información clara y comprensible para los ciudadanos.

De igual forma, de ser el caso, convoque a una reunión a la población en general de Cuajimalpa de Morelos con el propósito de explicar de manera adecuada los alcances de la determinación adoptada.

III. Agravios relativos a la inobservancia de los criterios para la división de circunscripciones (poblacional, geográfico e identidad cultural).

En este apartado, se analizarán los motivos de inconformidad relativos a que el *Instituto Electoral* al emitir el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2017**, no tomó en cuenta para la delimitación territorial los criterios: poblacional, identidad social, cultural, étnica y económica, así como la configuración geográfica.



La *parte actora* afirmó que el *Instituto Electoral* no tomó en cuenta el criterio poblacional de +/-15% de desviación poblacional, porque al formar la tercera circunscripción, rebasó el promedio de la desviación poblacional al tener +32%.

También alegaron que al unir a los pueblos de San Pablo y San Pedro, la *autoridad responsable* no respetó el criterio de configuración geográfica, ni identidad de los pueblos originarios con usos y costumbres, las cuales son diferentes, aunado a que no se dio un sustento técnico.

Finalmente, adujeron que el *Instituto Electoral* vulneró los derechos de los pueblos originarios de San Pablo Chimalpa, San Pedro Cuajimalpa y San Lorenzo Acopilco porque, en la delimitación final de las circunscripciones, incumplió el criterio de configuración geográfica, porque dividió los pueblos originarios y colonias, aunado a que realizó una unión de otros sin considerar la identidad social, económica, cultural, étnica, organizacional y consuetudinaria.

Al respecto este *Tribunal Electoral* considera que los agravios expuestos por los *actores* resultan **fundados**.

En efecto, en primer lugar, debe tenerse presente que el quince de junio, se emitió el **Acuerdo IECM/ ACU-CG-004/2017**, intitulado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueban los Criterios para la determinación de la división de las Circunscripciones en las demarcaciones territoriales, en la Ciudad de México, para el*"

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

Proceso Electoral 2017-2018”, del cual se desprenden los siguientes criterios:

- a. Para la determinación del número de circunscripciones cada alcaldía se dividiría en su interior en seis circunscripciones.
- b. Para determinar la población que tendrían las circunscripciones se utilizarían los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 y se:
 1. Calcularía la media poblacional por demarcación territorial (población total por demarcación/6 circunscripciones).
 2. Se procuraría que la desviación poblacional de cada Circunscripción respecto a su Media sea como máximo de +/- 15%.
- c. Se consideraría la delimitación territorial de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México para la conformación de circunscripciones, procurando en todo momento no dividirlos, para ello se:
 1. Privilegiaría la agrupación de secciones electorales completas en cada uno de los pueblos.
 2. Tomarían en cuenta los resultados de la consulta realizada a los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes.
- d. Se consideraría el límite de colonias, pueblos y barrios para atender las características de identidad social, cultural, étnica y económica, procurando en todo momento no dividirlos, por lo que se:
 1. Privilegiaría la agrupación de secciones electorales completas en cada una de las colonias.
 2. Tomaría en cuenta el índice de Desarrollo Social de las Unidades Territoriales del Distrito Federal, Delegación, Colonia y Manzana del Consejo de Evaluación de Desarrollo Social del Distrito Federal.
- e. Todas las circunscripciones tendrían continuidad geográfica.
- f. En la delimitación de las circunscripciones se procuraría obtener la mayor compacidad de tal forma que el perímetro de las circunscripciones tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.
- g. Se procuraría que las vías primarias de comunicación no dividan las circunscripciones.
- h. Los aspectos técnicos no contemplados que imposibiliten la aplicación de estos criterios, serían resueltos por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto*, con base en el análisis técnico que presentaría el *Comité Técnico* y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística.



Conforme a lo expuesto, el *Comité Técnico* determinó que el escenario final cumplía de manera puntual con los criterios y reglas operativas aprobado por el *Instituto Electoral* para la delimitación de la circunscripción.

Esto porque en el apartado intitulado "*Razonamientos*" que corresponde al *Dictamen*, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, expuso lo siguiente:

El "Escenario Final" se apegó a los criterios técnicos y a las reglas de evaluación establecida, sin embargo, en relación a la 2ª Regla Operativa del Criterio 2 del Comité Técnico, tres demarcaciones territoriales suman un total de 9 circunscripciones en las que no se pudo procurar que la desviación poblacional de cada una de ellas con respecto a su media fuera como máximo del +/-15%, sino que dicha desviación quedó rebasada: una circunscripción en Cuajimalpa de Morelos...

Sin embargo, con esta determinación se logra una mejor integración de Pueblos Originarios de estas circunscripciones, cumpliendo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar como un criterio fundamental la conciencia de su identidad indígena, al reconocer que forman una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, y al tomar en cuenta la libre determinación con que sus autoridades representativas e integrantes propusieron mantenerse integrados en una circunscripción para preservar todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Finalmente, el cinco de julio, con base en el *Dictamen*, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**, y aprobó, por unanimidad de votos, la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones de la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a Cuajimalpa de Morelos y conforme al primer punto de acuerdo, determinó lo siguiente:

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

“PRIMERO. Se aprueba la delimitación de las Circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la elección de Concejales en el Proceso Electoral 2017-2018, en los términos en los que se encuentran determinadas en el Dictamen que, como Anexo Único, forma parte integral del presente acuerdo.”

De esta manera, la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos quedó integrada con las secciones que se ilustran en la siguiente tabla:

No. Circunscripción	Secciones	Población	Desviación poblacional	Costo
1	754, 755, 756, 757, 762, 763, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 776, 778, 779, 817, 818, y 819.	31,468	3.35%	Poblacional 42.386988 Compacidad 2.881870 Total 45.268859
2	774, 786, 787, 806, 807, 808, 809 y 810.	26,417	-13.24%	
3	780, 781, 783, 784, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 799, 800 y 801.	40,220	32.09%	
4	747, 798, 805, 812, 813, 814, 815, 816, 820 y 5536.	28,116	-7.66%	
5	748, 749, 750, 751, 752, 753, 759, 760 y 761.	30,430	-0.06%	
6	758, 764, 771, 772, 773, 775, 777, 785, 788, 789, 802, 803, 804 y 811.	26,034	-14.50%	

Al respecto, también se precisó que por cuanto a la desviación poblacional de la circunscripción tres, su media se encuentra fuera del parámetro de +/-15%. Lo anterior a efecto de:

- a. Mantener el criterio fundamental de conciencia de identidad indígena de los pueblos que se encuentran comprendidos dentro de dichas circunscripciones.
 - b. Reconocer que dichos pueblos forman una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Tomar en cuenta la libre determinación con que sus autoridades representativas e integrantes propusieron



mantenerse integrados en una circunscripción en particular para preservar todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

Hecha esa precisión, a juicio de este *órgano jurisdiccional*, como se ha dicho, los agravios son **fundados**.

Ahora bien, cabe precisar que este *Tribunal Electoral* en el segundo agravio previamente analizado, determinó que el *Comité Técnico* al analizar y evaluar las propuestas hechas por los integrantes de los pueblos y comunidades originarias, no motivo de manera clara sus determinaciones, y tampoco se advierte de las constancias que se hayan expuesto de manera sencilla y comprensible las razones que llevaron al *Comité Técnico* a tener el escenario final, por lo que se incumplió el principio de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, si el *Dictamen*, así como el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017** del Consejo General del *Instituto Electoral*, que lo tuvo por aprobado, derivaron de las *fichas de análisis*, las cuales carecieron de una debida fundamentación y motivación, no puede considerarse jurídicamente válida la fundamentación o motivación de dicho acuerdo, pues existe un vicio de origen que afecto los actos posteriores.

Esto es acorde al criterio sustentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2007** con el rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE**

**DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE
ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.⁶¹**

En este contexto resulta necesario determinar cómo lo solicitan los actores, si la *autoridad responsable* al emitir el acuerdo **IECM/ACU-CG-011/2017**, tomó en cuenta para la delimitación territorial los criterios: poblacional, identidad social, cultural, étnica y económica, así como la configuración geográfica, para definir las seis circunscripciones en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.

- **Criterio poblacional.**

La *parte actora* afirmó que el *Instituto Electoral* no tomó en cuenta el criterio poblacional de +/-15% de desviación poblacional, porque al formar la tercera circunscripción, rebasó el promedio de la desviación poblacional al tener +32%.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística expuso en el *Dictamen*, que efectivamente **no se pudo procurar que la desviación poblacional** en la circunscripción tres tuviera como como máximo el +/-15%, sino que **dicha desviación quedó rebasada** al tener +32%; empero, señaló que dicho rebase se justificaba al generar una integración de los pueblos originarios acorde a su identidad sociocultural y territorial.

⁶¹

Consultable en
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2007&tpoBusqueda=S&sWord=%207/2007>



A juicio de este *Tribunal Electoral* le asiste la razón a la *parte actora* porque en términos de las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de circunscripción el *Comité Técnico* debió cumplir con todos y cada uno de los criterios para la determinación de las circunscripciones, y en el caso, hay un reconocimiento expreso que se incumple la segunda regla operativa del criterio poblacional, al no poder procurar una desviación poblacional del +/-15%, para generar un equilibrio demográfico.

En efecto, la división de las circunscripciones implica redimensionar un espacio territorial dado en áreas geoelectorales que permitan un **equilibrio poblacional** que se traduzca en una adecuada representación **político-electoral**.

De tal modo que el criterio poblacional busca evitar distorsiones en los procesos electorales que se traduzcan en vulneración a la equidad en la representatividad política, lo anterior, acorde con el fin que persigue la delimitación de circunscripciones, que es evitar una sub representación o sobre representación.

Incluso la *Sala Superior* en el **SUP-RAP-677/2015 y acumulados**, determinó que la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de un ámbito geográfico, para que aquellos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha demarcación territorial en forma más equitativa.

Siguiendo ese criterio, para este *órgano jurisdiccional*, la realidad poblacional, en el caso específico de la integridad de los pueblos y comunidades indígenas, debe ajustarse con las necesidades electorales, con la intención de mejorar su participación política.

Máxime que la normatividad electoral de la Ciudad de México dispone que en las alcaldías cada concejal representaría una circunscripción, lo que implica que haya simetría entre un igual número de habitantes por circunscripción que posteriormente se traducirá en la elección de un representante (concejal).

En ese contexto, al incumplir el criterio poblacional, también se vulneraron el principio de equidad.

- **Criterio geográfico**

Los *actores* adujeron que la delimitación final de las circunscripciones incumplió con el criterio de configuración geográfica ya que dividió pueblos y colonias.

Para este *órgano jurisdiccional* les asiste la razón a los *actores* y es fundado su **fundado** su argumento.

Conforme al *Plan de Trabajo*, se determinó que para la determinación de circunscripciones se atendería a un criterio de configuración geográfica en donde la unidad mínima correspondería a una sección y que para la delimitación territorial de los pueblos y barrios de la Ciudad de México se procuraría, en todo momento, no dividir los pueblos o comunidades



originarias y privilegiaría la agrupación de secciones electorales completas en cada uno de los pueblos.

En este sentido, de la **copia certificada, del extracto** de las "OBSERVACIONES AL PRIMER ESCENARIO DE CIRCUNSCRIPCIONES RECIBIDAS EN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.", se advierte que el *Comité Técnico* señaló que la conformación de Zentlapatl, colonia que se integra por las secciones electorales 794 de manera completa y de manera parcial las secciones 798 y 799 comparten una sección de manera parcial con el pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa, por lo que existe una división geográfica de la Colonia Zentlapatl

Adicional a lo anterior, también se acreditó en el apartado de material probatorio y hechos acreditados que la colonia Loma del Padre que se conforma con las secciones 798 y 799, de manera parcial, también se divide al compartir territorios con Zentlapatl

En esta lógica la afectación a la Colonia Loma del Padre que se conforma con las secciones 798 y 799, recae también en Zentlapatl que parcialmente comparte dichas secciones.

En ese sentido, el *Comité Técnico*, al menos de las constancias que integran los autos, **incumplió con el criterio de configuración geográfica**, establecido en **Acuerdo IECMI**.

ACU-CG-004/2017⁶², el cual imponía que para la delimitación de las circunscripciones no deberían dividir los pueblos o colonias.

En esta tesitura, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, Bases III y IV de la *Constitución Federal* que impone de manera general a todas las autoridades de reconocer y garantizar los derechos de las pueblos y comunidades indígenas con la intención de mejorar su participación política.

Por ello, resulta necesario que la delimitación de las circunscripciones no genere fragmentación de los pueblos y comunidades originarias, pues ello generaría un efecto pernicioso para la democracia y la representatividad política, toda vez que la división de los pueblos desincentivaría la participación de sus integrantes.

Lo anterior porque, la participación de los pueblos y comunidades originarias no sólo se limita a participar en la delimitación territorial de las circunscripciones, sino que trasciende incluso en una efectiva representatividad ante cualquiera de los tres niveles de gobierno.

- **Criterio de identidad social, cultural, étnica y económica.**

En los agravios relativos a este criterio, la *parte actora* alegó que al unir o en su caso dividir a los pueblos y comunidades

⁶² Al respecto, este Acuerdo se encuentra analizado y valorada en el considerando SEXTO, a fojas 42 y 43, ya que en dicho acuerdo se establecieron los criterios para determinar la división de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales en la ciudad de México.



originarias en Cuajimalpa de Morelos no se respetó el criterio de identidad de los pueblos originarios con sus usos y costumbres, las cuales son diferentes, **ni se dio un sustento técnico para realizar la delimitación de las circunscripciones, en específico la correspondiente a Cuajimalpa de Morelos.**

Para este *Tribunal Electoral* el motivo de disenso es **fundado**, y al respecto debe señalarse que en cualquier proceso donde participen pueblos y comunidades originarias, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban como indígenas es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.

El respeto al derecho a la autoadcripción implica que la autoridad judicial **no debe solicitar prueba alguna para acreditar la calidad de indígena con que se ostenta un promovente.**

La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2012⁶³** con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, estableció que es suficiente que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad, en aras de tutelar sus derechos conforme a las normas constitucionales y comunitarias respectivas.

⁶³

Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>

En este contexto, el *Instituto Electoral* al emitir el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**, que aprobó el *Dictamen* por el que se presentó el escenario final de la delimitación territorial, debió analizar si se cumplía con el criterio de identidad social, cultural, étnica y económica, para definir las seis circunscripciones en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.

Lo anterior, porque al presentarse las observaciones y propuestas por parte de los integrantes de los pueblos y comunidades en la cual señalaban su conformidad para pertenecer a determinado pueblo originario se debió activar una tutela reforzada para salvaguardar sus derechos.

Incluso, el propio *Instituto Electoral* al aprobar el *Protocolo de consulta a los pueblos originarios*, cuando emitió el acuerdo **IECM/ ACU-CG-005/2017**, previo un mecanismo que obligaba a poner "*especial atención*" al deber de acomodo, por lo que se debería ajustar el escenario de circunscripciones con base a los resultados de la consulta a los pueblos y comunidades originarias.

Además, se estableció que se debería actuar con flexibilidad para acomodar los distintos derechos e interés en juego, al grado de señalar la modificación del plan inicial o incluso su cancelación, ya que la finalidad del procedimientos de delimitación de circunscripciones es generar condiciones propicias para poder llegar a acuerdos y consentimiento por parte de los partes involucradas, situación que en el caso, no aconteció.



Al respecto se tiene incumplió con el deber de observar el principio de **mínima intervención en la vida comunitaria o del pueblo indígena**, lo cual constituye una guía de respeto y reconocimiento a la autonomía de dichos pueblos que buscará siempre privilegiar el ámbito decisonal de sus integrantes, autoridades e instituciones.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, al resultar fundados los agravios, lo procedente es modificar el **IECM/ ACU-CG-011/2017**, en la parte atiente a la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.

De este modo, el *Instituto Electoral*, a través de sus órganos facultados para llevar a cabo la delimitación de las circunscripciones, en específico, Cuajimalpa de Morelos, deberá atender de manera completa las observaciones que fueron presentadas y exponer de manera clara y sencilla la viabilidad de cada propuesta.

Aunando a lo anterior, resulta procedente señalar que debe armonizar su trabajo de delimitación de las circunscripciones, con las decisiones con los criterios poblacional, geográfico e identidad social y cultural de los pueblos y comunidades originarias, para que conforme a los resultados de la consulta se llegue a consensos adecuados, que incentiven la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, **modifique** el acuerdo **IECM/ ACU-CG-011/2017**, en lo relativo a Cuajimalpa de Morelos y determine las circunscripciones que correspondan.

Finalmente, se analizarán lo relativo a la **propuesta de delimitación territorial de las circunscripciones** en la cual los *actores* consideran es la división adecuada para obtener las delimitaciones de las circunscripciones en apego a los derechos constitucionales de los pueblos originarios.

Al respecto, debe señalarse que esta propuesta no constituye agravio alguno, porque los *actores* no hacen valer un argumento respecto de un acto concreto de afectación, sin embargo al tratarse de pueblos o comunidades originarias, la autoridad previo a tomar una decisión deberá considerar todas las opiniones de los pueblos.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios previamente analizados, lo procedente es ordenar a la *autoridad administrativa electoral* que al momento de analizar y evaluar nuevamente las propuestas y observaciones presentados por la ciudadanía de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, incluya la propuesta en la cual determine su procedencia o improcedencia, de conformidad con los lineamientos sugeridos en esta ejecutoria.

Con esta determinación no se vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir en los procesos electorales, toda vez que se busca que con la división de circunscripciones en la demarcación territorial en Cuajimalpa de Morelos se genere **certidumbre** en los actores políticos y la ciudadanía, en particular a los pueblos y comunidades originarios.



En el caso, resulta de suma importancia que los pueblos y comunidades originarias participen en las decisiones políticas que tienen impacto en su esfera jurídica, por ello es necesario que tengan conocimiento cierto y objetivo sobre los actos que realiza la *autoridad administrativa electoral*, pues como se mencionó la finalidad esencial de otorgar **certeza al desarrollo de los comicios** y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En este hilo conductor, la sentencia no afecta **el desarrollo del proceso electoral**, pues conforme al artículo 41, fracción IV, de la *Constitución Federal* que dispone que los medios de impugnación tienen como finalidad **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**, así como dar definitividad y garantizar la **legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales**.

En el caso de la Ciudad de México, el artículo 356 del *Código Electoral* dispone que el **proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados que realizan las autoridades electorales que tiene por objeto la renovación periódica de la Jefatura de Gobierno, de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y de las Alcaldías.

De igual manera, el artículo 359, párrafo 1, fracción I, del *Código Electoral* establece que el **proceso electoral comprende las etapas** siguientes:

- a. Preparación de la elección,
- b. Jornada electoral,

- c. Cómputo y resultados de las elecciones; y,
- d. Declaración de validez.

En el particular, la preparación de la elección comprende desde que inicia la primera sesión del Consejo General del *Instituto Electoral* y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por tanto, se puede concluir que esta sentencia en la que se ordena a la *autoridad administrativa electoral* llevar a cabo actos tendentes a la división de las circunscripciones en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, está vinculada al desarrollo de un proceso electoral en esta Ciudad de México, por lo que la irregularidad que se subsana al restituir a los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido puede ser reparable, al referirse a un acto de aplicación de la norma, cuya regularidad constitucional fue declarada por la *Suprema Corte*.

Al respecto se tiene como criterio orientador lo determinado por la *Sala Superior* en la tesis **CXII/2002⁶⁴** de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Con base en el considerando anterior este *Tribunal Electoral* considera que lo procedente es:

⁶⁴ Consultable en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXII/2002>



Ordenar al *Instituto Electoral*, **para que a la brevedad**, realice a través de sus órganos competentes y *conforme al Protocolo de consulta a los pueblos originarios*, de manera fundada y motivada se pronuncie sobre las observaciones propuestas por los ciudadanos de los pueblos y comunidades originarias de Cuajimalpa de Morelos.

Para tal efecto, **deberá** expresar las circunstancias o causas para sustentar con claridad, la procedencia o improcedencia de las observaciones que se recibieron, debiendo proporcionar información comprensible respecto de las consecuencias técnicas, geográficas o culturales que podrían ocurrir de aplicar las propuestas para la división de las circunscripciones en la citada demarcación.

En su caso, a través del órgano competente, el *Instituto* deberá convocar a la población en general de Cuajimalpa de Morelos a una reunión con el propósito de explicar de manera adecuada los alcances de la determinación adoptada.

Asimismo, **deberá emitir a la brevedad un nuevo acuerdo en el que funde y motive su determinación únicamente respecto a la demarcación en comento**, tomando en consideración el contenido de esta sentencia respecto a los criterios: poblacional, identidad social, cultural, étnico y económico, así como la configuración geográfica, para definir las seis circunscripciones en la demarcación territorial.

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

Una vez realizado lo anterior, la *autoridad responsable* deberá informar a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-004/2017** al diverso **TECDMX-JEL-003/2017**, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se ordena la Instituto Electoral de la Ciudad de México para que a la **brevedad modifique** el **Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2017**, en los términos de la parte considerativa **OCTAVA** y para los efectos previstos en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia, por lo que se refiere a la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.

TERCERO. El *Instituto Electoral* deberá informar a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Publíquese en el sitio de Internet de este *Tribunal Electoral*, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Armando Hernández Cruz, con el voto en contra del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto particular discrepante, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR RAZONADO EN SU MODALIDAD DE DISCREPANTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-003/2017 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-004/2017.

Con respeto a la Magistrada Ponente y demás integrantes del Pleno, y fundado en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 9 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento Voto Discrepante respecto del proyecto de resolución aprobado en el expediente TECDMX-JEL-

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

003/2017 y TECDMX-JEL-004/2017 acumulados, de conformidad con lo siguiente:

No comparto el criterio que sostiene la mayoría en el sentido de que los acuerdos ACU-35/2017, ACU-36/2017, IECM/ACU-CG-004/2017 e IECM/ACU-CG-005/2017 deben analizarse de manera conjunta con el diverso IECM/ACU-CG-11/2017, ni coincido con los efectos que pretende darse a la sentencia.

En mi apreciación, si bien los acuerdos antes referidos están vinculados por cuestión de materia, se trata de actos autónomos e independientes que se refieren a situaciones concretas y bien definidas.

Más aun, como se reconoce en el proyecto, si analizamos de manera individual los acuerdos, salvo el IECM/ACU-CG-11/2017, las impugnaciones relativas serían extemporáneas y, por tanto, resultaría improcedente la demanda respecto de esos actos.

Tal como lo he sostenido en diversas sentencias previas, los presupuestos procesales previstos por la Ley, no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Se trata de condiciones necesarias para la adecuada, correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.



*Ese mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del SUP-REC-1284/2017, al estimar que el derecho de acceso a la justicia reforzada de los ciudadanos que habitan los pueblos y comunidades indígenas relacionados con los procedimientos electivos realizados bajo su sistema normativo interno, **no implica una concesión para inobservar reglas procesales**, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio a esos ciudadanos, derivados de su condición, sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.*

De ahí que en el caso concreto, se debió declarar improcedente el medio de impugnación por lo que hace a los acuerdos ACU-35/2017, ACU-36/2017, IECM/ACU-CG-004/2017 e IECM/ACU-CG-005/2017.

Por otra parte, no comparto los efectos de la sentencia, ya que se vincula al Instituto Electoral para que convoque a la población en general de Cuajimalpa de Morelos para explicar la resolución de este Tribunal Electoral, y emitir un nuevo acuerdo en el defina nuevamente las seis circunscripciones de la demarcación territorial, tomando en consideración los criterios poblacional, identidad social, cultural, étnico, económico, así como la configuración geográfica de la demarcación.

Sobre el particular, resulta un hecho público y notorio, que el pasado seis de octubre del presente, el Consejo General del

**TECDMX-JEL-003/2017 y
TECDMX-JEL-004/2017 acumulados**

Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que se elegirá la Jefatura de Gobierno, 66 Diputaciones Locales, 16 Alcaldías y 160 Concejales.

En ese sentido, en mi opinión este Tribunal Electoral debería privilegiar los principios de certeza y seguridad jurídica por encima de obligar a la autoridad administrativa electoral a que revalore nuevamente los criterios que adoptó para la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos.

Ello porque tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral en la sentencia SUP-REC-77/2012 y SUP-REC-78/2012 acumulados, con independencia de lo correcto o incorrecto de la determinación de la autoridad administrativa, ante un proceso electoral en curso, se genera mayor certidumbre con la confirmación de la delimitación de las demarcaciones territoriales en Cuajimalpa de Morelos, porque optar por una posible modificación geográfica, redundaría en un perjuicio del derecho al voto, en particular respecto de los criterios para la asignación de regidurías, y por lo tanto, esa determinación sí tiene efectos en el propio proceso electoral, como lo reconoce el proyecto apoyado por la mayoría.

Ello resulta congruente con la obligación constitucional que tienen todas las autoridades, entre ellas las encargadas de la impartición de justicia en materia electoral, de velar por la protección de los principios constitucionales que rigen la materia.



De ahí que en su caso, considero que se debió hacer la ponderación entre los principios de certeza y seguridad jurídica, en contraste con el de legalidad, privilegiando los primeros.

Máxime que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-113/2017 y acumuladas y SUP-RAP-480/2016, si bien el criterio poblacional resulta muy relevante para realizar una distritación o en el caso una delimitación en una demarcación territorial, no es el único al que debe ajustarse la autoridad administrativa, y por ello puede válidamente restringir o modificar sus determinaciones procurando su aplicación integral.

De ahí que no comparta la decisión aprobada en forma mayoritaria por el Pleno de este Tribunal Electoral.


CONCLUYE VOTO PARTICULAR RAZONADO EN SU MODALIDAD DE DISCREPANTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-003/2017 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-004/2017.



ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUSTAVO ANZALDO
HERMÁNDEZ
MAGISTRADO



MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA



MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA



MOISES VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL



Juicios Electorales

TECDMX-JEL-003/2017 y TECDMX-JEL-004/2017 acumulados

Índice

Temas	páginas
Glosario.	2
Antecedentes.	3
Consideraciones.	7
Primero. Competencia.	7
Segundo. Acumulación.	8
Tercero. Cuestión previa.	9
Cuarto. Requisitos de procedibilidad.	14
Quinto. Suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios, bajo un contexto de interculturalidad.	19
Sexto. Síntesis de las demandas, agravios, y metodología.	33
Séptimo. Material probatorio y hechos acreditados.	42
Octavo. Marco normativo.	86
Noveno. Estudio de fondo.	
I. Agravios relativos a la invitación, convocatoria y medios de difusión para asistir a la asamblea informativa y subsecuentes reuniones.	97
II. Agravios relativos a las observaciones realizadas.	100
III. Agravios relativos a la inobservancia de los criterios para la división de circunscripciones (poblacional, geográfico e identidad cultural).	112
Décimo. Efectos de la sentencia.	128
Resuelve.	130
Voto particular.	131
Firmas.	136

